

954

2Ej



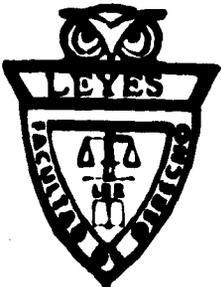
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS REGULADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: LILIAN YVETH VELAZQUEZ LAGUNAS



ASESOR: LIC. ENRIQUE BAUTISTA OLALDE

CIUDAD UNIVERSITARIA,

1985



FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna LILIAN YVETTE VILAZQUEZ LAGUNAS, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Enrique Bautista Olalde el trabajo titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO BANCARIOS REGULADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO" que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. 1º de marzo de 1995
El Director del Seminario

DR. PEDRO ABEJUDO URSUA.

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad
c.c.p.- Lic. Enrique Bautista Olalde
c.c.p.- La alumna.

FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

**POR SU INVALUABLE APOYO, ENSEÑANZA,
DEDICACION, AMOR , POR SER UN EJEMPLO
A SEGUIR.**

**TODO LO QUE SOY Y ESPERO LLEGAR A SER,
SE LO DEBO A MIS PADRES.**

A MI HERMANO

**POR SU CARÍÑO, ALEGRIA Y SU
GRAN EMPUJE.**

A MI ABUELITA ESPERANZA

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO RAFAEL.

A MIS TIOS

**PROFR. ROBERTO RUIZ LLANOS.
PROFRA. ESTELA LAGUNAS DE RUIZ.**

POR SU ORIENTACION Y CARÍO.

A MIS PRIMOS

**A PACO POR TODO LO QUE SIGNIFICA EN MI VIDA Y EN MI
CORAZON.**

A MIS MAESTROS

**A MI ASESOR LIC. ENRIQUE
BAUTISTA OLALDE.**

**POR EL APOYO BRINDADO EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

A LA FACULTAD DE DERECHO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS REGULADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

INTRODUCCION

I. LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS

A. NOCIONES PRELIMINARES	1
1. IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION	1
2. DEFINICION	4
3. CARACTERISTICAS	5
4. CLASIFICACION	13
5. ACCIONES DERIVADAS POR EL IMPAGO	33
6. EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO	41

II. ESTRUCTURA JURIDICO-OPERATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

A. CONSTITUCION DE LAS S.A.- BANCA MULTIPLE	49
B. CONSTITUCION DE LAS S.N.C. - BANCA DE DESARROLLO	61

C. OPERACIONES FUNDAMENTALES DE LOS BANCOS	70
1. OPERACIONES PASIVAS	71
2. OPERACIONES ACTIVAS	72
3. OPERACIONES NEUTRAS	73
D. SERVICIOS	74
E. PROHIBICIONES	75
F. SANCIONES Y DELITOS	76

III. ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS REGULADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

A. LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL AMBITO BURSATIL	80
---	-----------

B. CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

1. CONCEPTO	83
2. CLASIFICACION	88
3. ELEMENTOS PERSONALES	92
4. REQUISITOS	93

C. BONOS BANCARIOS Y CUPONES

1. CONCEPTO	93
2. CARACTERISTICAS	98
3. ELEMENTOS PERSONALES	99
4. REQUISITOS	100

D. OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y CUPONES

1. CONCEPTO	100
2. CARACTERISTICAS	104
3. ELEMENTOS PERSONALES	105
4. PAGO	108

E. ACCIONES Y CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL

1. CONCEPTO	110
2. CARACTERISTICAS	112
3. ELEMENTOS PERSONALES	116
4. NATURALEZA JURIDICA	116
5. REQUISITOS	119
6. CLASIFICACION	121

F. INVERSION EXTRANJERA EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE BANCAMULTIPLE	124
---	------------

G. PROYECCION DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS EN EL MERCADO DE VALORES	129
---	------------

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

El presente estudio, se enfoca a analizar desde el punto de vista jurídico, a los títulos de crédito de carácter eminentemente bancarios.

En la época actual, de trascendentales reformas que se han llevado a cabo en el sector financiero, destacan entre otras, la de volver al sistema mixto de operación de la banca, derogándose para tal efecto el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, con lo que se abrió la posibilidad de que los particulares puedan ser propietarios de instituciones de crédito, al mismo tiempo el sistema de banca y crédito es prestado también por la banca de desarrollo; de la cual, aún mantiene el Gobierno Federal la propiedad y su control, con personalidad jurídica y patrimonio propios, representando su capital a través de certificados de aportación patrimonial.

Es así, que por medio de estas instituciones de crédito de banca múltiple y de banca de desarrollo, se organiza el sistema bancario mexicano, dentro de éste bloque, las instituciones de banca múltiple captan la mayor parte de los recursos del sistema y se constituyen así en la principal fuente de financiamiento. Por su parte, la banca de desarrollo se dedica a apoyar los programas prioritarios de interés nacional.

El sistema financiero mexicano muestra un desarrollo importante, existiendo hoy en día, principalmente por medio de las instituciones de crédito, un mercado de dinero y capitales de significación, en consecuencia, podemos decir que el sistema bancario participa significativamente para realizar el objetivo del mercado de valores. La participación bancaria en el mercado de valores consiste precisamente en la emisión de valores (acciones, obligaciones, títulos de crédito emitidos en serie o en masa), mismos que deben ser objeto de oferta pública a través de agentes de valores, los cuales serán obtenidos por los inversionistas a cambio de sus fondos, pasando por una o más etapas de intermediación.

En todo este contexto, el análisis del presente estudio se centra, en los títulos de crédito expedidos por dichas instituciones de crédito así como la forma de colocación de los mismos en el mercado de valores.

Para lograr el objetivo propuesto hemos desarrollado el tema de este trabajo en tres capítulos.

En este orden de ideas, el capítulo primero tiene la finalidad de señalar la naturaleza jurídica y características en general de los títulos de crédito.

En el desarrollo del capítulo segundo, señalamos la estructura jurídica-operativa de las instituciones de crédito, así como sus operaciones fundamentales, los servicios que presta, las prohibiciones señaladas por la Ley de Instituciones de Crédito, así como las sanciones y delitos contemplados por la misma.

Finalmente en el capítulo tercero, señalamos el fenómeno conocido como la desmaterialización de los títulos de crédito en el mercado de valores analizamos desde el punto de vista jurídico, a los títulos de crédito netamente de naturaleza bancaria, señalando su concepto, sus características, elementos personales etc., siendo estos los certificados de depósito bancarios de dinero, bonos bancarios, obligaciones subordinadas, acciones y certificados de aportación patrimonial, así como la inversión extranjera en las instituciones de banca múltiple, señalando su porcentaje y posibilidad de negociación por parte de personas extranjeras de los títulos de crédito analizados; y en el último apartado se hace un balance de la proyección de estos títulos en el mercado de valores.

Con lo anterior, consideramos abarcar correcta y profundamente el tema del presente trabajo y consecuentemente, demostrar como por medio del derecho mercantil y del derecho bancario, se ha hecho una contribución significativa a la economía moderna gracias a la institución de los títulos de crédito. La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes, incorporando derechos y materializando en el presente las posibles riquezas futuras.

ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS

I. LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS

A. NOCIONES PRELIMINARES

1. IMPORTANCIA Y SIGNIFICACION.

En la época económica actual, uno de los fenómenos de mayor importancia es el de convertir, la riqueza material en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito; así puede decirse que un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales títulos. Este fenómeno ha surgido a través del tiempo mediante el desarrollo continuo de la práctica mercantil, y ha producido diversas especies de títulos, después de aparecidos y desarrollados en la práctica, los títulos de crédito han sido recogidos y regulados por diversas leyes de distintos países.

Desde 1848 hasta nuestros días, los títulos de crédito han adquirido una importancia y proyección quizá sin parangón con otras instituciones jurídicas.

Marcando un punto de partida para este fenómeno que intenta simplificar, en un rectángulo de papel, el contenido que cumple con una función portadora de riqueza, le otorga

seguridad y facilita las operaciones comerciales en múltiples sentidos.

Estos títulos están en permanente evolución, lo cual hace casi imposible el intento de una "Teoría General" mas o menos rigurosa. BONFANTI afirma que "...son en cierta medida, hijos de la tecnología ya que han marchado con ella, han sufrido su impacto y han planteado al gran tronco del Derecho Civil una serie de problemas, de situaciones especiales dificultosas de resolver..."¹

Considera que la investigación tecnológica cuyas posibilidades son ilimitadas, así como la práctica comercial deben ser encauzadas por el investigador del fenómeno comercial, a fin de insertar en una armonía legislativa con disposiciones precedentes, pero sobre todo dándole vida por medio del trabajo casuístico de la jurisprudencia.

La legislación extranjera respecto de esta materia no ha podido establecer normas generales para regular sus características fundamentales, los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre títulos de crédito, lo que los ha llevado a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría.

Los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna. Los cuales tienen una función jurídica y una función económica, inseparables.

¹ Bonfanti Mario, Alberto. De Los Títulos de Crédito. Segunda Edición, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1976. Pág.2.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en síntesis, como afirma LANGLE,² puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues bien, los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos. Y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se realiza con estas grandes ventajas: a) Con seguridad; b) En forma fácilmente transmisible, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la presentación consignada en el título es exigible. Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.

En lo tocante a la denominación, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene constantemente la terminología de títulos de crédito, que ya había sido usada por el Código de Comercio Mexicano de 1889 (art. 75, fr.IV).

La denominación títulos de crédito ha sido criticada por la doctrina, los autores Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena, Roberto Mantilla Molina, y Joaquín Rodríguez Rodríguez, entre otros objetan la terminología de títulos de crédito, y proponen sustituirla por la de "títulosvalores" que usa el derecho germano y que ha sido incorporada en nuestro Derecho a través de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

² Langie y Rubio, Emilio. Manual de Derecho Mercantil Español T.II Bosch Casa Editorial . Barcelona, 1954, T. II, Pág. 72.

Sin embargo tal expresión "títulos de crédito" es conforme a nuestra tradición jurídica, fué usada por el Código de Comercio de 1889. En el Código Civil del Distrito Federal y en leyes especiales anteriores a la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se alude frecuentemente a títulos y a valores, como expresiones sinónimas.

2. DEFINICION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1o. dice que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su art. 5o. los define de la siguiente manera:

Art. 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Esta definición, está directamente inspirada en la de VIVANTE,³ para quien el título de crédito es "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". De la definición de Vivante nuestra ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro italiano califica al derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

³ Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1933. T. II. Pág. 136.

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera por que no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

Por su parte, SALANDRA, afirma que "es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios del título de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieran de buena fe".⁴

3. CARACTERISTICAS

La construcción de los títulos de crédito proviene de Savigny, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento. A este dato de la incorporación, se debe agregar el de la literalidad, elaborado por los trabajos de Brunner. Por último, Jacobi, recogió los datos anteriores y agregó como elemento de la definición de los títulos de crédito el de la legitimación.

También la doctrina italiana ha hecho muy interesantes aportaciones, estudiando con detalle las características de los títulos de crédito y formulando recientemente las más completas teorías y sistemáticas exposiciones sobre el particular (Vivante, Messineo, Ascarelli).

⁴ Salandra, Vittorio. *Curso de Derecho Mercantil*, Traducción de Jorge Barroa Graf. Editorial Jus. México, 1949. Pág. 130.

Derivadas de la definición legal las principales características de los títulos de crédito son: **INCORPORACION, LEGITIMACION, LITERALIDAD Y AUTONOMIA.**

a. INCORPORACION.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

"La incorporación del derecho al documento es tan íntima, afirma **CERVANTES AHUMADA** que el derecho se convierte en algo accesorio del documento... el documento es lo principal y el derecho lo accesorio: el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino en función del documento".⁵

El artículo básico para fundar la incorporación del derecho al documento en los títulos de crédito, dentro del derecho mexicano, es el 5o. de la LGTOC, que se refiere al "derecho literal que en ellos se consigna". Esta expresión refleja la **compenetración íntima** entre el derecho y el documento, y para la definición de este concepto es esencial el dato de que para el ejercicio del derecho consignado en el documento sólo pueda hacerse mediante el propio documento.

⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Sexta Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1969. Pág. 10.

Este vínculo se expresa también en el artículo 17, cuando se dice textualmente que:

Art. 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo o extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.

Asimismo dentro de la legislación mexicana encontramos otros datos que nos permiten afirmar la accesoriedad del derecho respecto al título, cosa que se ve clara en el art. 18 (ley citada), que afirma que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado, de esta forma, se deduce claramente cómo en la ley mexicana el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho se encuentra condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento.

b. LEGITIMACION.

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quién lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

El deudor se legitima a la vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece como legítimo tenedor del documento.

Tratándose de títulos de crédito, la simple exhibición del documento, en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo actor.

Las disposiciones del derecho mexicano respecto de títulos de crédito son las siguientes:

Art.71.- La suscripción de un título al portador, obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

Esto quiere decir que el deudor que paga al portador, queda liberado, por ser el pago legal, ya que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio con el sólo requisito de la tenencia.

Tratándose de los títulos nominativos el artículo 38 de la LGTOC dispone que:

Art. 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada, de tal manera que con la simple prueba de la identidad de una persona con la designada en el título, el resto de los supuestos indicados se estima como probados.

Si el título nominativo es directo, en el sentido que indica el art. 24 que se refiere a títulos para los que la transmisión está condicionada a la constancia de la misma en libros o registros especiales, la legitimación dependerá de este otro requisito: la identidad del nombre que conste en estos registros con el designado en el documento.

Como se ha visto, para el ejercicio de los derechos consignados en un título de crédito basta con la tenencia del título mismo, y a lo sumo con la prueba de la identidad personal del tenedor.

c. LITERALIDAD

El título de crédito está definido en la ley mexicana como el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (art. 5o. ley citada). ¿ Qué interés y significado tiene la expresión derecho literal a que acabamos de referimos ? En el derecho sobre títulos de crédito, se habla de ejercicio de derechos literales. Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

La literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.⁶

Comprobamos, cómo al hablar de las excepciones aplicables, la ley admite las de alteración del texto y señala que los signatarios posteriores a ella se obligarán, según los términos del texto alterado (art. 13 LGTOC) de donde se infiere que el carácter literal del título de crédito es tal que incluso el que firma después de una falsificación o alteración del texto queda obligado en los términos precisos de la falsificación o alteración realizadas, vemos también que la excepción de quita o pago parcial para que pueda oponerse, debe descansar en la constancia literal de dichos actos en el "texto del documento" (art. 8 fr. VIII). Lo mismo se dice de la aceptación, del endoso, del aval, del protesto.

En el derecho mexicano, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que:

Art.14.- los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

⁶ Astudillo Urzúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa S.A. México 1988. Pág. 23.

Es decir, tanto el tenedor como el acreedor legitimado, han de atenerse al texto literal del título de crédito, en tales condiciones que el derecho derivado del título de crédito conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el texto del documento.⁷

d. AUTONOMIA.

Como característica esencial de los títulos de crédito, CERVANTES AHUMADA⁸ considera, que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Puede darse el caso, por ejemplo de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió. Consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Vigésima Edición. T.I. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 257.

⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit., Pág. 12.

4. CLASIFICACION

Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios, a continuación se esquematizará el criterio de cuatro autores.

El maestro **RAUL CERVANTES AHUMADA** clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

Por la ley que los rige: nominados e inominados.

Por el derecho que incorporan: personales, obligacionales y reales.

Por la forma de creación: singulares y seriales.

Por la sustantividad del documento: principales y accesorios.

Por la forma de circulación: nominativos a la orden y al portador.

Por su eficacia procesal: de eficacia procesal plena y de eficacia procesal limitada.

Por los efectos de la causa sobre la vida del título: abstractos y causales.

Por la función económica del título: de especulación e inversión.⁹

⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Ibidem* Pág. 16 y sigs.

El maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

Según su forma de circulación: nominativos, a la orden y al portador.

Por su relación con la causa: crediticios, de participación y representativos.

Por su naturaleza: civiles y mercantiles.

Por su regulación legal: nominados e inominados.

Por su unidad o multiplicidad: individuales y seriales.

Señala otras clasificaciones como: únicos y con copias, duplicados, principales y accesorios, sencillos y múltiples.¹⁰

¹⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. Pág. 259 y siga.

El maestro **JOAQUIN GARRIGUES** clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

Por la persona del emitente: públicos y privados.

Por el objeto del derecho incorporado: jurídico-personales, jurídico-reales y jurídico-obligacionales.

Por la manera de emitirse: singulares y aislados.

Por su sustantividad: principales y accesorios.

Por la manera de estar designado el titular: Portador a la orden y nominativos.¹¹

El maestro **MARIO ALBERTO BONFANTI** clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

Según la naturaleza: públicos y privados.

Según la modalidad de creación: seriales e individuales.

Según la tipicidad o atipicidad de la declaración cartular: típicos o nominados y atípicos o inominados.

¹¹ Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México, 1977. Pág. 719.

Según la forma: formales y no formales.

Según la complejidad: simples y complejos.

Según el contenido: títulos en sentido estricto, títulos representativos de mercaderías y títulos de participación.

Según la causalidad: causales y abstractos.

Atendiendo a la circulación: al portador, a la orden y nominativos.¹²

Consideramos que el criterio de clasificación que predomina en la mayoría de los autores es el que a continuación se examina.

a. SEGUN LA LEY QUE LOS RIGE: NOMINADOS E INOMINADOS.

Son títulos nominados aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

¹² Bonfanti, Mario Alberto. Ob cit. Pág. 67 y sigs.

Los títulos innominados son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

En el derecho mexicano el artículo 14 de la Ley de General Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

El maestro CERVANTES AHUMADA,¹³ estima posible que el uso consigne, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para los títulos de crédito en general establece la ley.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ estima que los títulos de crédito pueden ser creados por la costumbre, ya que el artículo 2o. de la LGTOC admite como fuente de derecho en materia de títulos de crédito, los usos bancarios y mercantiles. Además, la existencia de una definición legal hace que todos aquellos documentos que reúnan las características que la ley indica deben ser considerados como títulos de crédito y finalmente que el artículo 72 de la LGTOC permite a contrario sensu, la creación de títulos al portador, siempre que no contengan prestaciones en dinero.¹⁴

¹³ Cervantes Ahumada, Raul. Idem Págs. 16.

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., Pág. 266.

b. SEGUN LOS EFECTOS DE LA CAUSA DEL TITULO SOBRE EL TITULO MISMO: CAUSALES Y ABSTRACTOS.

Los títulos abstractos son títulos que una vez creados, su causa o relación subyacente se desvincula de él y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Un ejemplo típico de título abstracto es la letra de cambio.

Título causal o concreto es aquel en el cual su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia. Son ejemplos de títulos causales las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

EMILIO LANGLE, señala que cuando un título es causal, la obligación del deudor está constantemente ligada al negocio que dio origen y, por consiguiente, aquél puede defenderse en contra del acreedor (aunque sea un tercero de buena fe) alegando que la causa es inexistente o contiene algún vicio. Mas cuando el título es abstracto, se desliga de su causa interna, siendo exigible la obligación indiferentemente de la razón jurídica por la cual fué asumida y de la prueba de esta razón; la causa de la obligación (negocio subyacente) considérase como extraña a la simple relación jurídica cartular; en suma, la validez del negocio jurídico que haya servido de base a la creación o transmisión del documento no opera sobre éste y sobre el derecho que se le ha incorporado, sino que el título tiene, por sí, su propia disciplina legal autónoma.¹⁵

¹⁵ Langle y Rubio, Emilio. Ob. cit., Págs. 168 y 169.

c. SEGUN EL DERECHO QUE INCORPORAN: TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS, TITULOS OBLIGACIONALES, TITULOS REALES O DE TRADICION.

Los títulos personales son también llamados corporativos, y son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases, políticos, de contenido económico; pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal del socio, atribuida por el título.

Los títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. Esta clase de títulos constituyen la mayoría de los títulos de crédito e incorporan créditos de diverso contenido, aunque generalmente dirigidos al pago de sumas de dinero. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

Los títulos reales llamados también de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título.

Las características de los títulos representativos han sido resumidas por MESSINEO en la siguiente forma:¹⁶

1) "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".

2) "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, es decir, el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine alieno."

3) "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión sobre el título". Quiere ésto decir, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

De lo anterior se deriva que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre la mercancía. Habrá que concluir consecuentemente que se establece tan íntima

¹⁶ Messineo, Francisco. *I Titoli di Crédito*. Padova, 1953, Segunda Edición. Vol. I, Pág. 87 y sig.

vinculación, nos dice CERVANTES AHUMADA,¹⁷ entre mercancías y títulos, que aquéllas no pueden transferirse o gravarse, si no es transmitiendo o gravando el título mismo. (Art. 19 LGTOC).

d. SEGUN LA FORMA DE CIRCULACION DEL TITULO: NOMINATIVOS, A LA ORDEN Y AL PORTADOR.

El artículo 21 de la LGTOC clasifica a los títulos de crédito, según su forma de circulación en títulos nominativos y títulos al portador; "los autores de la ley de títulos, en un esfuerzo simplificador notable redujeron a esas dos las categorías de los títulos de crédito. Lo lograron aparentemente por que en la realidad de la ley sucede de modo bien distinto, ya que la diferente estructura de los títulos nominativos, los títulos a la orden y los títulos al portador, tripartición clásica en la historia del derecho, salta por encima de la equiparación legal".¹⁸

La doctrina ha puesto de relieve que un título a la orden circula cambiariamente sólo por endoso, en tanto que un título nominativo circula cambiariamente por cualquier motivo de transmisión, incluso el endoso que conste en su texto, siempre que el mismo se anote en el registro del emisor.

¹⁷ Cervantes Ahumada, R. Ob. cit., Pág. 259.

¹⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., Pág. 259.

La clasificación tradicional, y desde luego la más importante que puede hacerse en relación con los títulos de crédito es la que los divide precisamente en: Títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Empleamos la denominación de títulos nominativos para designar a aquellos que en la ley mexicana se llaman nominativos simplemente sin distinguirse de los títulos a la orden. Pueden definirse como aquellos títulos de crédito expedidos en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor; los artículos 23 y 24 de la LGTOC, debidamente combinados nos dan esta definición.

La transmisión de un título de crédito nominativo puede hacerse por cualquiera de las causas que el derecho reconoce con efecto traslativo: compraventa, donación, herencia, adjudicación, sentencia judicial etc.; pero ésta simple transmisión no basta para producir los efectos peculiares de la transmisión cambiaria. Además, es indispensable, como ya se señaló, que el título se inscriba en el registro del emisor, porque a falta de esta inscripción el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino al que figure como tal en el documento y en el registro (art. 24 LGTOC). Por esto, para la transmisión legitimadora precisa la presentación del título, como las pruebas de la transmisión al deudor para que éste proceda ha hacer la inscripción especial aludida en el artículo 24, lo que constituye un derecho del adquirente y una obligación del deudor. Mientras esta inscripción no se haga, el tenedor tiene su derecho sometido a todas las excepciones que pudieran oponerse por el deudor a su cedente.

Por títulos de crédito a la orden entendemos lo que la LGTOC llama "títulos nominativos no especiales", es decir, los títulos definidos en el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin la nota específica de los títulos nominativos consignada en el artículo 24 del referido ordenamiento. Son por consiguiente, títulos de crédito expedidos a favor de persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en si mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo título a la orden por naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente.

Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos al portador son aquellos que se transmiten cambiariamente por la simple tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define como "aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona". Lo son los emitidos en favor del portador, y pueden transmitirse por la simple tradición del documento. En ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado; no figuran en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento. Cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho.

Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega. La simple tenencia del documento, basta para legitimar al tenedor como acreedor, es decir, como titular del derecho incorporado en el título.

e. SEGUN LA FORMA DE CREACION: TITULOS SINGULARES Y TITULOS SERIALES.

Los títulos singulares o individuales son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación. Cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emite y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad, no sólo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título. Son títulos de crédito individuales la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los certificados de depósito bancario, etc. los cuales normalmente se emiten en forma singular y aún formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes uno de otro, es decir, cada uno tiene su propia individualidad.¹⁹

Los títulos de crédito seriales o en masa son aquellos que integran todo un género, nacen de una sola declaración de voluntad. Son títulos de crédito en serie las acciones, obligaciones de sociedad, obligaciones subordinadas, bonos bancarios, cupones en sus diferentes modalidades, cédulas hipotecarias. También lo son los certificados de participación y los certificados de vivienda.

¹⁹ Astudillo Urua, Pedro. Ob. cit. Pág. 120.

Los títulos en serie tienen las siguientes características generales:

1) Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo;

2) Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de la conservación y de transporte. Desde luego los tenedores lo mismo que pueden pedir un título múltiple, pueden solicitar la substitución de éste por varios títulos de menor valor;

3) Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la masa de acreedores, de manera que en caso de insolvencia todos los acreedores están garantizados en igual medida y sin prelación el uno respecto del otro. Esto explica también la existencia de un representante común de la masa de acreedores.

4) Son títulos de crédito causales.

Respecto de esta clasificación Vittorio Salandra dice lo siguiente: "Títulos singulares son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta, como en el caso de las cambiales y los cheques. Son también singulares aquellos títulos de emisión constante, si ella se realiza en algún caso en virtud de operaciones distintas las unas de las otras y según modalidades determinadas, como sucede con los cheques circulares y los certificados de depósito. En cambio, son títulos en serie los

emitidos en virtud de una operación compleja realizada frente a una pluralidad de personas; la serie se divide en porciones iguales, de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales".²⁰

f. SEGUN LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO: TITULOS PRINCIPALES Y TITULOS ACCESORIOS.

Hablamos de títulos principales, según se trate de títulos que no se derivan de otro con el cual tengan relación accesoria o de dependencia, y de títulos accesorios cuando sí exista esa subordinación. Son títulos accesorios en el derecho mexicano, los cupones de acciones y obligaciones y los bonos de prenda de los certificados de depósito. De los cupones debe afirmarse su carácter de pertenencia y que el derecho que incorporan tiene las mismas características de un verdadero fruto civil.

g. SEGUN SU EFICACIA PROCESAL: TITULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA Y TITULOS DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA.

Son títulos de eficacia procesal plena o completos, (como la letra de cambio y el cheque), por que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal; basta exhibirlos para que se consideren por sí mismos, suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignada.

²⁰ Salandra Vittorio. Ob. cit., Pág. 163.

Títulos de eficacia procesal limitada, son aquellos cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener, eficacia en juicio necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares.

h. SEGUN LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO: TITULOS DE ESPECULACION Y TITULOS DE INVERSION.

Los títulos de especulación como la acción, cuyo rendimiento no es fijo sino fluctuante, es decir, depende de los resultados financieros del emisor. En estos títulos el riesgo es mayor que en los de inversión, pero la posibilidad de ganancia es mayor. De ahí que en esta clase de títulos se aluda a tres valores: el valor facial, que aparece en el título, el valor contable o en libros, que es el que se deriva de la contabilidad del emisor y el valor bursátil, que es el que fundado especialmente en el valor contable, se determina en última instancia por el efecto en el mercado, de las leyes de la oferta y la demanda.²¹

²¹ Astudillo Urúa, P. Ob. cit., Pág. 123.

Los títulos de inversión o de renta fija aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y fijo (el bono bancario y la obligación). En estos títulos a un mínimo riesgo, corresponde un producto seguro y estable. Generalmente la emisión de esta clase de títulos de crédito está sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o la cobertura de la emisión, como ocurre con los títulos seriales emitidos por la banca. En el caso de las obligaciones es el representante común de los obligacionistas a quien corresponde vigilar la debida y correcta constitución de la garantía de las obligaciones.²²

Según CHAMBERLAIN Y EDWARD los títulos de inversión, tienen las siguientes características:

1) La seguridad de que el valor del título permanecerá inalterable y se reintegrará en su oportunidad (al vencimiento o a la fecha en que se amortice anticipadamente el título, si está prevista la amortización por sorteos).

2) La seguridad también comprende al rendimiento, que se cubre puntualmente según la tasa estipulada.

3) Son títulos de gran mercado, es decir, de fácil conversión a numerario.

4) Son títulos cuyo rendimiento guarda una adecuada relación con los impuestos, que no deben absorber desproporcionadamente el producto del título.

²² Idem.

5) Su plazo de amortización debe ser conforme a las condiciones del mercado y la tasa proporcional del plazo.

6) Son emitidos generalmente en denominaciones de cien pesos o sus múltiplos a fin de facilitar su colocación.²³

i. SEGUN LA NATURALEZA JURIDICA DEL EMISOR: PUBLICOS Y PRIVADOS.

Son títulos de crédito públicos cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público.

La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su circular No. 375, de fecha 10 de mayo de 1951, resolvió sobre el particular lo siguiente: "Esta Secretaría considera que las expresiones "valores del Gobierno Federal" y "valores de las Instituciones Nacionales de Crédito" o "valores garantizados por aquél o por éstas" y demás expresiones similares que emplea la Ley Bancaria, deben interpretarse en el sentido de que se refieren no a todos los títulos de crédito librados, girados aceptados o avalados por aquél o por éstas, sino única y exclusivamente a los títulos de crédito emitidos en grupo, serie o masa. Esto es, la ley bancaria se refiere en estos casos a títulos de crédito no específicos o singulares sino por lo contrario a títulos de crédito genéricos, que participen de las características de una misma

²³ Lawrence Chamberlain y George Edwards. The principles of bond investments. New York, 1927.

serie, masa o grupo de títulos, que hayan surgido a la vida jurídica simultáneamente en virtud de un sólo acto de emisión, que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la entidad emisora, siendo fungibles entre sí o cotizables en Bolsa".

Los títulos de crédito privados son los emitidos por cualquier persona física o moral. Esto no quiere decir que toda persona tenga libertad para emitirlos. Algunos como la letra de cambio pueden ser emitidos por cualquier persona, pero otros sólo pueden ser emitidos por las personas que expresamente autoriza la ley, tal es el caso de los cheques de viajero, que solamente las instituciones de crédito autorizadas pueden emitir; los certificados de depósito y los bonos de prenda que pueden emitir los almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas; los certificados de participación cuya emisión esta reservada a las instituciones fiduciarias; los certificados de depósito a plazo, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas, que pueden ser emitidos únicamente por las instituciones de crédito autorizadas; el conocimiento de embarque que puede ser emitido por las empresas transportadoras en mérito del negocio jurídico de transporte de bienes.²⁴

La importancia de este criterio de clasificación estriba en que los títulos cuya emisión está reservada a las personas de derecho público se consideran más seguros, porque su emisión se realiza por los funcionarios autorizados, mediante normas rigurosas. Esta es la razón por la que tales títulos son autorizados para la inversión de las reservas de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, así como de los fondos libres de los

²⁴ Measineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. IV Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.

fideicomisos de inversión.

Sobre el particular el maestro CERVANTES AHUMADA opina que no hay base para este criterio de clasificación, por que los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador. Lo único que se diferenciaría en caso de ser el Estado obligado, sería el procedimiento, por que contra el Estado no podría despacharse ejecución; pero si procedería ésta, si el título estuviera suscrito por otra persona (por ejemplo un banco) y en contra de esa persona se enderezase la acción correspondiente.²⁵

j. SEGUN LA NATURALEZA UNICA O MULTIPLE DEL DERECHO QUE CONFIEREN: TITULOS SIMPLES Y TITULOS COMPLEJOS.

La doctrina adscribe a la primera categoría, a los títulos que incorporan el derecho a una sólo prestación, como las letras de cambio, por cuanto solamente dá derecho al pago de una suma de dinero, los cheques y los conocimientos de embarque; y a la segunda, los que representan diversos derechos como las acciones que además de conferir a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes (corporativos), otorgan derecho a participar periódicamente en las utilidades de la sociedad emisora (dividendos) y a la cuota de liquidación, cuando la sociedad se disuelve y liquida; las obligaciones que confieren el

²⁵ Cervantes Ahumada, R. Ob. cit., Pág. 32.

derecho a su amortización (capital fijo) y mientras tanto a intereses periódicos. También se comprende en ésta segunda categoría los llamados títulos de crédito institucionales, emitidos por las instituciones de crédito (bonos bancarios y obligaciones subordinadas).

Los títulos de crédito simples precisamente por dar derecho a una prestación única, deben ser restituidos al deudor, cuando la prestación ha sido satisfecha. En cambio los títulos de crédito complejos que dan derecho a prestaciones periódicas (intereses y dividendos) son conservados por su titular y las mencionadas prestaciones periódicas se hacen constar en el título mismo y más frecuentemente mediante la entrega al emisor de cupones que se desprenden del título principal, respecto del cual tienen carácter accesorio. No obstante su carácter accesorio, los cupones de intereses o dividendos suelen circular separadamente y presentarse al cobro, sin necesidad de exhibir el título principal.

BONFANTI, considera que esta clasificación es relativa, por cuanto la letra o el pagaré, considerados como títulos simples, pueden devenir complejos, sin por ello alterar su esencia o naturaleza, como en el caso de los pagarés hipotecarios o prendarios.²⁶

²⁶ Bonfanti Mario, Alberto. Ob. cit., Pág. 75.

5. ACCIONES DERIVADAS POR EL IMPAGO.

Es necesario que los particulares ajusten su conducta a normas jurídicas preestablecidas, que de la misma forma prescriben la coerción, es decir, el empleo de la fuerza para corregir o sancionar la violación a las mismas. Así quien tenga interés en que se realice la conducta omitida, puede ocurrir a un órgano del Estado, la autoridad judicial, para que coactivamente imponga tal conducta: la facultad de poner en marcha el mecanismo estatal es lo que se denomina acción, en sentido procesal.

Es por ello que la regulación que hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de acciones derivadas por el impago (acción cambiaria directa y de regreso) aplica a los títulos de crédito las mismas disposiciones que regulan a la letra de cambio. Así el artículo 196 como el 174 de la LGTOC establecen que son aplicables tanto al cheque como al pagaré, en lo conducente, los artículos 148, 149, 159, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164 y 166 al 169, entre otros, de la misma forma el artículo 251 establece que son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda los artículos 81,85,86,129,131 y 167., así mismo al bono de prenda se aplican en lo conducente, los artículos 90, 109 al 116; 127,130,142,148,149,151 al 162; 164,166,168 y 169; los cuales se aplican y regulan, tanto las acciones cambiarias de la letra de cambio, como de los títulos de crédito mencionados.

El tenedor de un título de crédito, que no ha sido pagado a su vencimiento tiene lo que se llama "acción cambiaria" para obtener su cobro: un órgano judicial, a petición suya,

despachará ejecución ordenando el embargo de bienes del obligado por el monto del adeudo para proceder posteriormente a la venta de ellos, y con el precio que se obtenga, satisfacer el crédito cambiario, en caso de que el pago no se efectúe.

El artículo 150 de la LGTOC señala que procede el ejercicio de la acción cambiaria en tres casos, siendo estos:

- a) **Por falta de aceptación o aceptación parcial.**
- b) **Por falta de pago o pago parcial.**
- c) **Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o concurso.**

En los casos señalados en los incisos a) y c), la acción cambiaria puede ejercitarse aún antes del vencimiento de la letra por su importe total o, tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Así tenemos que se conoce con el nombre de acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio.²⁷ La acción cambiaria es una pero puede ejercitarse de dos formas: en vía directa y otra en vía de regreso.

Por lo que el artículo 167 de la LGTOC dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por los intereses

²⁷ Cervantes Ahumada, R. Ob. cit., Pág. 77.

y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, establece la ejecutividad de la letra de cambio.

• **a. ACCION CAMBIARIA DIRECTA.**

1) CONCEPTO

"Se denomina acción cambiaria directa la que se da contra los que tienen una deuda en virtud de un título de crédito: es decir, contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (arts. 151 y 174 LGTOC) y en la letra de cambio, contra el aceptante y sus avalistas (art 151)".²⁸

URIA, nos dice "que la acción cambiaria directa es la acción que corresponde al tenedor contra el aceptante para compelerle judicialmente al pago de la letra. Si la letra ha sido protestada en tiempo y forma, el tenedor puede ejercitar su acción por el cause del juicio ejecutivo. La ejecución contra el aceptante deberá despacharse en vista de la letra y del protesto levantado y notificado en regla".²⁹

2) OBLIGADOS AL PAGO POR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA:

Esta acción se ejerce en contra de la persona que por haber suscrito la letra en calidad de aceptante, queda obligada a su pago. Ahora bien, el aceptante puede ser la persona

²⁸ Mantilla Molina, Roberto. *Titulos de Crédito Cambiarios, Letra de Cambio y Pagaré*. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1981. Pág. 225.

²⁹ Uruña Rodríguez. *Derecho Mercantil*. Madrid, 1976. Editado por el Autor. Pág. 144.

indicada en la letra para cumplir dicha función, es decir, el girado que por la aceptación se convierte en aceptante, o bien puede ser una persona distinta, como ocurre cuando se acepta por intervención, caso en el que una persona indicada en la letra, o no indicada en ella, la suscribe como aceptante por intervención.

Por último como los avalistas se obligan a pagar la letra en la misma forma y circunstancias en que hubiese tenido que pagarla la persona a la que avalan, cuando sean avalistas del aceptante o cuando sin serlo no hayan expresado a quien avalan, caso en el que la ley presume que avalan al aceptante, podrán ser obligados al pago de la letra mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa.

En resumen, la acción cambiaria directa se ejerce en contra del aceptante, en contra del aceptante por intervención, en contra del aceptante de letras domiciliadas y en contra de los avalistas de los mismos.

Todos esos obligados lo son solidariamente (art.154, párrafo 2), en consecuencia, el pacto entre el tenedor y cualquier obligado tiene alcance estrictamente personal y sólo dará base a una excepción personal (art. 8, fr.XI).

3) REQUISITOS:

El ejercicio de la acción cambiaria directa no está sujeto a ninguna formalidad especial. Basta el simple hecho del no pago y la tenencia de la letra.

Cuando se trata de ejercer la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, la acción caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento. (art.163)

4) CONTENIDO:

"El último tenedor de la letra que ejerce la acción cambiaria directa puede reclamar el pago (art. 152)":

"I. Del importe de la letra".

"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento", (intereses moratorios son los causados desde el vencimiento de la letra, el interés legal del dinero no tiene un tipo general en México. Por los préstamos mercantiles se fija en un seis por ciento anual (art 362 Código de Comercio); este tipo de interés es aplicable, aunque hoy no responda a las necesidades del comercio).

"III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos" (gastos del protesto son los ocasionados por el levantamiento del mismo; gastos legítimos son las comisiones de cobranza, estampillas, notificaciones, honorarios de abogados y demás semejantes)

"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación".

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

El premio de cambio es el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en la plaza, en que se paga en relación con el que tuviere en el momento del vencimiento en aquella en que se debió pagar.³⁰

b. ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.

1) ACCION DE REGRESO POR FALTA DE ACEPTACION O DE PAGO.

La acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (girador, endosantes, o avalistas de ambos)

Por su parte, el obligado en vía de regreso que paga la letra, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, tendrá derecho a exigir: a) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado; b) intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago; c) Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; d) El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación (art. 153 LGTOC).

Es necesario señalar que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente del pago de las prestaciones a que hemos hecho referencia. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la

³⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., Pág. 322.

vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción cambiaria contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. Se entiende que el mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y de sus avalistas (art. 154 LGTOC).

De esta manera tenemos que el último tenedor de una letra de cambio debidamente protestada, así como cualquier obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden intentar en la vía judicial la acción cambiaria correspondiente.

c. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DIRECTA Y DE REGRESO.

La caducidad cambiaria, impide que surja el derecho cambiario porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haber ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica no nacimiento del derecho cambiario; cuando éste existe pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe.

Dice el artículo 160 de la LGTOC, que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I." Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128".

II." Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149".

III." Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92";

IV. " Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138",

V." Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y " (esta fracción es un caso de prescripción)

VI." Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I." Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I,II,III,IV y VI del artículo anterior";

II." Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente"; esta fracción es un caso de prescripción.

III." Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda". (art 161 LGTOC).

Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la LGTOC, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados

a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto,

b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (sets meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista respectivamente (arts. 93, 128, y 165 LGTOC)

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, dice el artículo 166 de la LGTOC, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente

6. EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO.

El artículo 8o. de la LGTOC, dispone que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumeran. Esta enumeración tiene carácter limitativo, textual, sin que pueda ampliarse por analogía. Asimismo, el artículo 167 de la LGTOC establece que contra la acción cambiaria no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el citado artículo 8o.

Es necesario hacer la distinción entre la excepción y la defensa. La excepción que supone la existencia de la acción, se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa, por el contrario, es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.³¹

ARTICULO 8o. LGTOC: Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. "Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor";

Estas excepciones son de carácter eminentemente procesal y dilatorio. La competencia es un presupuesto esencial para el ejercicio de toda acción, como lo es también la personalidad del actor.

II. "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento";

Esta es una excepción que se basa en la literalidad; ya que sin que la firma de una persona conste, material y literalmente en el documento, dicha persona no puede tener obligación alguna derivada del documento. En los títulos de crédito, generalmente, toda obligación deriva de una firma. Este supuesto puede presentarse en los casos de homonimia y de falsificación de firma. Sin embargo, dispone el artículo 12 de la LGTOC, que el hecho de que en un título de crédito aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, no invalida

³¹ De Pina Vara, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México, 1957. Pág. 150.

las obligaciones derivadas de dicho título en contra de las demás personas que lo suscriban.

III. "Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado"...

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito debe conferirse: a) Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. Así lo establece el art. 9o. LGTOC, asimismo señala que la representación en alguna de las formas indicadas no tendrá mas límites que los fijados en el instrumento o declaración respectivos. Se observa que la LGTOC, para el otorgamiento de la representación en materia de títulos de crédito exige, la forma escrita. Dicho lo anterior podemos decir que es en el poder o en la declaración donde se pueden fijar todas las facultades y limitaciones para la suscripción y otorgamiento de un título de crédito.

IV. "La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título";

Tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todos aquellos que, de acuerdo con la legislación mercantil y el derecho común, la tienen para contratar, esto es los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción y los comerciantes (art. 3 LGTOC). La incapacidad debe existir precisamente cuando se firma u otorga el documento. Es irrelevante que el suscriptor haya sido incapaz antes o después de la suscripción del título. Sin embargo, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban (art. 12

LGTOC).

V. "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho oportunamente";

Los títulos de crédito son documentos de naturaleza esencialmente formal. La ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirán efectos los títulos de crédito. Es decir, los requisitos legales que la ley exige para que un documento tenga la calidad de título de crédito, se imponen bajo pena de nulidad.³²

VI. "La alteración del texto del documento o de los actos que consten en él.

Esta excepción está relacionada con la materialidad del documento y la literalidad del mismo y comprende la falsificación del documento y la simple alteración sin carácter delictuoso, que en algunos casos puede producirse accidentalmente.

Dicha excepción comprende la alteración del título y la de los actos en él consignados; sólo puede ser hecha valer por las personas a quienes afecte la alteración y presupone que puede conocerse el texto primitivo, por lo que la excepción consiste en sostener que el demandado está obligado a pagar pero no lo que expresa el texto alterado, sino lo que dice

³² Ascarelli, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción de René Cocheaux Zanabria. Editorial Jus. México, 1947. Pág. 31.

el texto original, es decir, que la excepción no destruye la acción en su totalidad, sino únicamente la modifica de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración.

Sin embargo el art. 13 de la LGTOC establece que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, de acuerdo con el texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

VII. "Las que se funden en que el título no es negociable";

Al respecto, el art. 25 de la LGTOC permite que se limite la transmisión de los títulos de crédito mediante la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". El título de crédito que contenga dicha cláusula no será transmisible por endoso, sino sólo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La no negociabilidad puede provenir de la ley o de la voluntad de los tenedores. En el primer caso, es obvio que no se requiere que tal circunstancia se haga constar en el título, en cambio sí es necesario hacerlo en el segundo supuesto, ahora bien, cuando una persona adquiere un título sabiendo que no es negociable por mandato de ley o por disposición de las partes interesadas, no obstante que en el título no conste la intransmisibilidad, tal tenedor debe considerarse como poseedor de mala fe y contra él podrá interponerse la excepción prevista en la fracción VII del artículo 80.³³

³³ Astudillo Urzúa, P. Ob. cit., Pág. 63.

VIII. "Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132";

La excepción de pago sólo procede en caso de pago parcial, porque el pago total debe hacerse conforme a lo que dispone el art. 17, es decir, contra entrega del documento. El hacer el pago sin recibir el título implica en estricto sentido que el pago no ha sido hecho. Tratándose de pago parcial, éste debe constar en el documento y no son admisibles otras pruebas.

Lo dicho respecto del pago parcial es aplicable a la quita o remisión de deuda, que implica perdonar, eximir o liberar de una obligación.

IX. "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45";

La excepción de suspensión de pago es una excepción dilatoria que no extingue los derechos del tenedor, sino que su exigibilidad se suspende hasta que se decida en definitiva sobre la cancelación. La excepción de cancelación en cambio es perentoria y perpetua y puede hacerse valer por cualquiera de los interesados a quienes fué notificado el decreto provisional de cancelación, el cual en los términos y prevenciones de ley, pasa a ser definitivo. Dicho decreto desincorpora los derechos del título extraviado o robado, que es materia de las diligencias respectivas.

X. "Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción";

La prescripción es una forma de liberarse de las obligaciones mediante el solo transcurso del tiempo bajo las condiciones establecidas por la ley (art. 1135 del Código Civil del D.F.), la caducidad se produce cuando la persona que es titular de un derecho, no cumple determinados requisitos o cargas necesarios legalmente, para la conservación del derecho.

Respecto a las demás condiciones se trata de elementos relativos a la existencia misma de la acción considerada objetivamente, y que, en todo caso, se derivan del principio de la literalidad, ya que del título mismo se desprende cuando la acción de él derivada ha prescrito o caducado.

XI. "Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Las excepciones personales tienen la peculiaridad de que sólo pueden oponerse a determinada persona, no en razón de su carácter de tenedor del título, sino en virtud de la especial relación en que se encuentra el demandado respecto del actor.

Las excepciones personales sólo pueden ser opuestas por uno o varios de los demandados y no por todos, porque conciernen a las relaciones personales que existen entre el actor y el demandado de que se trate.

Entre las excepciones personales figuran el pago, las de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión ; las que derivan de los vicios del consentimiento (fraude, mala fe, violencia etc).

CERVANTES AHUMADA, sobre las excepciones personales dice lo siguiente "La fracción XI nos habla de las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Basado en los principios de buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en el que hiciera valer su excepción como acción".³⁴

³⁴ Cervantes Ahumada, R. Ob. cit., Pág. 15.

II. ESTRUCTURA JURIDICO-OPERATIVA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

A. CONSTITUCION DE LAS S.A. - BANCA MULTIPLE

A manera de introducción a este capítulo mencionaremos los antecedentes históricos de la actividad bancaria en México. Se señalará brevemente la evolución bancaria de nuestro país a partir de la consumación de la Independencia del 27 de septiembre de 1821.

-(1821-1867): En esta época de graves disturbios y grandes problemas políticos y económicos rigieron cuatro constituciones: la de 1824, 1836, 1843 y 1857 respectivamente, así como un Código de Comercio de 1854; sin embargo no existió la actividad bancaria mucho menos los bancos.

-(1867-1889): Se promulgaron los dos primeros Códigos de Comercio, de la República.

-(1889-1897): Surge la primera Ley General de Instituciones de Crédito.

-(1897-1913): Etapa en que se inició el caos financiero, mismo que fué motivado por la Revolución.

-(1913-1925): Se liquidó prácticamente el sistema bancario anterior a la revolución y se inició la vigencia de la Constitución que actualmente nos rige, es decir, la de 1917.

-(1925-1982): Es una época en la que podemos señalar que el sistema bancario mexicano se consolida y adquiere perfiles propios, se convierte en uno de los sistemas más sólidos de Latinoamérica.

-(1982-1990): Se caracterizó esta época por la expropiación de la banca, se dió un control de cambios y se congelaron las cuentas en dolares, por lo tanto esta situación dió origen a que los ahorradores tuviesen desconfianza y en consecuencia se generalizó una importante fuga de capitales de nuestro país, asimismo se dan severas implicaciones económicas y políticas.

Jurídicamente se legisla sobre las instituciones financieras y bancos; se reforma la Constitución y en su artículo 28 se agrega el párrafo quinto, con lo que se pretende hacer irrevocable la ya mencionada expropiación.

-(Mayo de 1990 a la fecha): Es aquí cuando se toma la decisión de volver al sistema mixto de operación de la banca, de esta forma se derogó el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, con lo que se abre la posibilidad de que los particulares puedan ser propietarios de instituciones de crédito. De igual forma se publicó el 18 de Julio de 1990 en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley de Instituciones de Crédito (LIC), cuyo objeto según su artículo 1o. consiste en "regular el servicio de banca y crédito, la organización de las instituciones de crédito, las actividades que las mismas podrán realizar; su sano y

equilibrado desarrollo: la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

Como ya señalamos, surgió una nueva ley (LIC), la cual en su artículo 2o. señala que:

Art.2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de Banca Múltiple y II. Instituciones de Banca de Desarrollo...

I. CONCEPTO Y REGULACION LEGAL

" En México la banca múltiple puede ser definida como una Sociedad Anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la S.H.C.P., le ha otorgado autorización (a partir de julio de 1990) para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario, y servicios conexos ".¹

Desglosando el concepto, " La banca múltiple necesariamente tiene que organizarse como sociedad anónima, contar con concesión (autorización) para operar como institución de banca de múltiple y regirse por la serie de disposiciones especiales que las regulan y que son de aplicación prioritaria frente al régimen de derecho mercantil establecido tanto en el Código de Comercio, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles".²

¹ Acosta Romero, Miguel Derecho Bancario. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pág. 644.

² Idem.

Las instituciones de banca múltiple están reguladas en el Título II, Capítulo I, art. 8 al 29 de la LIC.

2. AUTORIZACION

" Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Estas autorizaciones serán intransmisibles, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos del domicilio social de la institución ". (art. 8)

Solamente las sociedades anónimas que tengan capital fijo, podrán ser susceptibles de dicha autorización, además de que deberán organizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), asimismo el art. 9 de la LIC señala que en todo lo que no esté previsto en esta ley, se organizarán conforme a la LGSM, y particularmente con las siguientes reglas:

" I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley; "

" II. La duración de las sociedad será indefinida;"

"III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y "

" IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional..."

3. INTEGRACION Y SUSCRIPCION DEL CAPITAL SOCIAL

El maestro Miguel Acosta Romero, estima que " el capital social de las sociedades anónimas es el total de las aportaciones que en dinero hacen los socios al constituir la, o exhiben posteriormente, y conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes, el valor de esos bienes en la fecha de aportación a la sociedad es un dato que debe establecerse como requisito en la escritura constitutiva ".³

Los artículos 11, 13, 14, y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otros, que hacen referencia a la integración y suscripción del capital social de las instituciones de banca múltiple, fueron reformados y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Febrero de 1995, señalando al respecto lo siguiente:

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional, representado en las acciones siguientes:

³ Ibidem. Pág. 644.

SERIE A, que representará cuando menos el 51% del capital social ordinario. (art.11)

Estas acciones únicamente podrán ser adquiridas por (art.13):

I. "Personas físicas mexicanas"

II. "Personas morales mexicanas, cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, sean efectivamente controladas por los mismos y cumplan los demás requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la S.H.C.P.";

III. "El Gobierno Federal y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro"

IV. "Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular la Agrupaciones Financieras" y

V. "Los inversionistas institucionales mencionados en el artículo 15 de esta Ley".

SERIE B, podrá integrarse por el 49% restante de la parte ordinaria del capital social indistinta o conjuntamente por acciones series "A" y "B".(art.11)

SERIE L, representarán en su caso el capital social adicional que podrán emitirse hasta un monto equivalente al 40% del capital social ordinario.

La suscripción de las acciones series "B" y "L" será libre, así lo señala en artículo 14 de la LIC. que a la letra dice:

"Art.14.- Las acciones representativas de las series "B" y "L", serán de libre suscripción.

No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de crédito personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad."

4. LIMITACIONES DE SUSCRIPCION Y CONTROL DE ACCIONES

Las establece el artículo 17 de la LIC. La regla general es la que se indica en el primer párrafo:

Art.17.- Ninguna persona... podrá adquirir directamente o a través de interposita persona... el control de acciones de las series "A" y "B" por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple "

Excepción a esta regla es que "la S.H.C.P. podrá autorizar cuando a su juicio se justifique un porcentaje mayor, sin exceder... del 20%"...

A su vez esta excepción tiene otras siete a saber: a)"El Gobierno Federal" (fr. I); b) "Los inversionistas institucionales señalados en el artículo 15 de ésta Ley (instituciones de seguros y de fianzas), siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual o en su conjunto del 20% del capital social de la institución emisora. Las instituciones de banca múltiple deberán establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta

fracción (fr.II); c) "El Fondo Bancario de Protección al Ahorro"(fr.III); d) "Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras"(fr.IV); e) "Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo dispuesto en programas aprobados por la S.H.C.P. conducentes a la fusión de dichas instituciones... sin que la participación total de cada uno de ellos, exceda del 20 % del capital pagado de la institución de que se trate"(fr.V); f) "Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo dispuesto en programas aprobados por la S.H.C.P. conducentes a la fusión de las mismas" (fr.VI); g) "Las instituciones Financieras del Exterior y las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a los programas aprobados por la S.H.C.P., con la finalidad de convertir a la respectiva institución de banca múltiple en una filial. Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de este artículo no podrán aprobarse programas para la adquisición de instituciones de banca múltiple cuyo capital neto exceda del 6% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones".

5. ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

Los órganos de administración de las instituciones de banca múltiple son el consejo y el director general, en sus respectivas esferas de competencia, así lo dispone el art. 21 de la LIC, al respecto el maestro Barrera Graf, considera que "desafortunadamente la LIC no establece dichas esferas, y señala que se deberá aplicar supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, arts. 142, 146, 148, 149 en cuanto al Consejo; y por lo que se refiere

al Director General, el 146 de la propia LGSM y 309 y siguientes del Código de Comercio, concluye señalando cómo lamentable que la LIC adolezca de estas omisiones."⁴

6. INTEGRACION DEL CONSEJO

El artículo 22 de la LIC. reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Febrero de 1995, señala que:

"El consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos (veintidos, treinta y tres etc.).

En el supuesto de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie "A" designarán a 6 consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda del 50% del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar a un consejero más. Los accionistas de la serie "B", en su caso, designarán los consejeros restantes".

De la misma manera tenemos que si el número de consejeros se incrementa de acuerdo a los múltiplos de once (veintidos, treinta y tres etc.) se seguirán las proporciones correspondientes conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Por lo que respecta al presidente del consejo, éste deberá elegirse de entre los accionistas serie " A ", y tendrá voto de calidad en caso de empate. De esta forma es como el artículo 22 de la LIC regula la integración del Consejo.

⁴ Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Pág. 471.

7. DIRECTOR GENERAL. REQUISITOS

Los requisitos que debe reunir el director general de las instituciones de banca múltiple los establece el art. 24 de la LIC, así el mismo señala que su nombramiento deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes, de los cuáles resaltan: - " Ser ciudadano mexicano, - Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, - No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito ".

Es importante señalar que el último párrafo del mencionado art. 24 dispone que " el nombramiento de consejeros, comisarios, director general y funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior al del Director General, requerirá aprobación de la junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema".

8. ORGANO DE VIGILANCIA

El artículo 26 de la LIC señala que el órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "A" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "B" y uno por los de la "L", así como sus respectivos suplentes.

Asimismo el artículo 123 y siguientes de la LIC disponen que a la Comisión Nacional Bancaria corresponden también funciones de inspección y vigilancia.

9. ANALISIS FINANCIERO DE LA BANCA MULTIPLE

Señalada la forma de constitución de las sociedades anónimas -Banca Múltiple-, pasaremos a continuación a mencionar brevemente algunas notas periodísticas a fin de tener una visión general respecto a la actividad financiera de estas instituciones de crédito.

El financiamiento otorgado por los bancos múltiples al sector privado ascendió a 328 mil 806.8 millones de nuevos pesos hasta noviembre pasado, cifra que significó un crecimiento del 19.1 por ciento real en relación con el saldo de similar lapso de 1992.⁵

El financiamiento directo de la banca múltiple al sector privado, incluso el registrado con agencias de estos bancos en el exterior alcanzó un incremento del 24.84 por ciento respecto a 1993.⁶

Respecto al incremento de intermediarios financieros, datos de la Comisión Nacional Bancaria (CNB) y Comisión Nacional de Valores (CNV) así como de la S.H.C.P. y el Banco de México (BANXICO) revelan lo anterior y anticipan, además que sólo durante 1994 se observará un aumento en el sector del 15 por ciento. A poco más de dos años de iniciada

⁵ Piz Felipe, Victor. "Aumento 19.1% Real el Financiamiento de la Banca Múltiple al Sector Privado". EL FINANCIERO. Sección Análisis Económico. México D.F. 24 de Enero de 1994. Pág. 3A.

⁶ Rangel M. J., Jesús. "Alza Anual de 25% en Créditos Directos al Sector Privado". EL FINANCIERO. Sección Finanzas. México D.F. 23 de Febrero de 1994. Pág. 7.

la apertura financiera y la privatización de los bancos, el número de intermediarios que concurren al sector financiero mexicano registra un crecimiento del 45 por ciento y sus perspectivas a futuro avizoran una mayor expansión. En el caso de las instituciones de banca múltiple, de 60 bancos que operaban en el país antes de la nacionalización, el número se redujo a 19, una vez anunciado el cambio; pero con el Tratado de Libre Comercio (TLC) y la apertura financiera que ello conlleva, hasta el cierre de 1993 había en el sistema 30 más y durante el transcurso de éste año la cifra llegará a 55, es decir, 25 sociedades de banca múltiple más.⁷

Cabe mencionar que por otro lado los altos costos de operación de la banca múltiple limitan una reducción de las tasas activas en el corto plazo, las cuales se ubicaron en 24 por ciento anual durante febrero de 1994, que las coloca todavía muy por encima del nivel que registran en países como Estados Unidos donde el costo del crédito se ubicó en 6 por ciento en promedio anual. Para la Banca Múltiple no ha sido fácil situarse en niveles de competitividad después de su privatización, lo que se refleja en un considerable debilitamiento de la eficiencia operativa la cual registró una contracción del 16.2 por ciento entre 1991 y el tercer trimestre del año pasado, indicando así que los costos de administración y de personal han mermado el nivel de los ingresos netos del sistema bancario. La mayor carga la representan los gastos de personal, cuyo incremento real fué de 16.4 por ciento hasta septiembre del año pasado; en contraste con el crecimiento que tuvieron los costos de administración de 1.5 por ciento, una vez descontado al efecto de la inflación.⁸

⁷ Howard, Georgina. "Con la Apertura, 45% más de Intermediarios Financieros". EL FINANCIERO. Sección Finanzas. México D.F. 21 de Febrero de 1994. Pág. 5.

⁸ Gutierrez, Elvia. "Se Contrajo 16.2% la Eficiencia Operativa de la Banca Múltiple". EL FINANCIERO. Sección Análisis Económico. México D.F. 04 de Marzo de 1994. Pág. 3A.

B. CONSTITUCION DE LAS S.N.C. - BANCA DE DESARROLLO

1. CONCEPTO Y REGULACION LEGAL

El artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

Art.30.- Son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del concepto que nos da el artículo citado anteriormente tenemos que este tipo de sociedades no se encuentran sujetas a autorizaciones de la S.H.C.P., de esta forma las crean y regulan leyes especiales orgánicas que son dictadas por el Congreso de la Unión, así como reglamentos orgánicos que expida la S.H.C.P. en los que se establezcan las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio. (art. 30 LIC)

Las Sociedades Nacionales de Crédito - banca de desarrollo-, están reguladas en el Capítulo II del Título Segundo, artículos 30 a 45 de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. OBJETO SOCIAL

El objeto social de las Sociedades Nacionales de Crédito no está previsto con claridad, sin embargo puede deducirse del artículo 2º de la LIC, que establece que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que podrán ser de banca múltiple y de banca de desarrollo (S.N.C.), igualmente la propia ley regula todas las operaciones bancarias, así como los diversos servicios que pueden prestar dichas instituciones.

3. CAPITAL SOCIAL Y CAPITAL MINIMO

El artículo 32 de la LIC señala que:

Art. 32.- El capital social estará representado por títulos de crédito llamados certificados de aportación patrimonial (CAP), los cuales serán nominativos y se dividirán en dos series, la "A" que corresponde al Gobierno Federal y que representará en todo tiempo el 66 por ciento del capital social de la Sociedad Nacional de Crédito; y la serie "B" que representará el 34% restante.

En cuanto al capital mínimo (art. 37 LIC), será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general el cual estará

integralmente pagado.

4. ADQUISICION Y CONTROL SOBRE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL

Al respecto el artículo 33 de la LIC, establece que salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más de 5 % del capital pagado de una institución de banca de desarrollo.

El mencionado límite se aplicará asimismo a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expide la S.H.C.P., deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

Asimismo en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

5. ORGANOS DE ADMINISTRACION

En lo tocante a los organos de administración de la SNC se establecieron dos órganos fundamentales, uno colegiado, que es el consejo directivo, y otro unipersonal, siendo éste el director general.

Las designaciones de los consejeros se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas; el cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes (art. 41).

Al consejo corresponde dirigir la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la ley, establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la S.H.C.P., para el logro de los objetivos y metas de sus programas instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades al director general..., sin embargo el propio artículo 42 enumera una serie de facultades que serán indelegables del consejo de entre las cuales, las que se relacionan con el presente tema de tesis destacan:

- Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;(fr XII)
- Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;(fr.XV)

Por lo que respecta a la designación del director general ésta será hecha por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, asimismo la persona sobre la cual recaiga el nombramiento debe reunir los requisitos que señala para la banca múltiple el art. 24 (experiencia en materia financiera y administrativa, reconocida calidad moral).

Artículo 43.- " El director general dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo anterior" (LIC)

6. ORGANO DE VIGILANCIA

La vigilancia externa de las Sociedades Nacionales de Crédito está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, en los aspectos operativos.

La vigilancia interna de estas sociedades está a cargo de un órgano de vigilancia integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaria de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva de la serie B; por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente.

Al órgano de vigilancia corresponden una serie de facultades que son enumeradas en el art. 45 de la LIC, mismas que resultan importantes, puesto que muchas de ellas corresponden al régimen normal de las sociedades mercantiles, a las asambleas de accionistas, y otros al órgano de vigilancia; mismas que son:

" I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;

V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;

VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas ".

7. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Las Sociedades Nacionales de Crédito, son sociedades de responsabilidad limitada, debido a que la distribución de utilidades y, en su caso la cuota de liquidación, se deberá hacer en la misma proporción que las aportaciones; de la misma manera se distribuirán las pérdidas, pero sólo hasta el límite de las aportaciones; si hubiese utilidades se repartirán sólo después de que se hubiese aprobado el balance general y de que, en su caso, se hayan restituido las pérdidas o reducido el capital social.⁹

Una vez expuestos los principales puntos de la forma en que se constituyen las SNC -

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991
Pág. 135.

banca de desarrollo; ahora comentaremos brevemente el contenido de algunas notas periodísticas relacionadas con el presente tema

8. ANALISIS FINANCIERO DE LAS SNC

La banca de desarrollo del país aportará más de 23 mil millones de dolares en créditos para la actividad comercial, casi la mitad del volumen de recursos totales que canalizará la banca de segundo piso en este año. De esta forma los comerciantes del país gozarán de préstamos a tasa preferenciales, por abajo de las otorgadas hasta el 11 de Febrero pasado en que cayeron de entre 0.5 y 1.5 por ciento, lo cual incentivará el crecimiento del comercio exterior. De esta forma tenemos representada entre otras una de las funciones y utilidades de la banca de desarrollo.¹⁰

Sin embargo por otro lado tenemos que lamentablemente una de las problemáticas que en la actualidad atraviesa la banca de desarrollo, es precisamente un fuerte endeudamiento externo: "La banca de desarrollo enfrenta en la actualidad uno de los endeudamientos externos más elevados del sistema bancario. Durante 1993 y sólo en préstamos de bancos, el débito de este sector rebasó los 81 mil 261 millones de nuevos pesos. Datos consolidados de la Comisión Nacional Bancaria (CNB), revelan que la entidad con mayores pasivos es Nacional Financiera (NAFIN), cuyo monto total asciende a 91 mil 450 millones de nuevos pesos; Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT) se ubica en segundo lugar con 41 mil

¹⁰ Domeville, Lucia/ Triastán, Georgina. "Al Comercio, 23mil mdd en Créditos de la Banca de Desarrollo Durante EL FINANCIERO. Sección Finanzas. México D.F. 17 de Febrero de 1994. Pag. 6.

348 y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) con 24 mil 36 millones de nuevos pesos".¹¹

De cara a la internacionalización y mayor competencia de los servicios financieros, la banca de desarrollo debe consolidar su papel como distribuidor de recursos preferenciales, buscar su redimensionamiento y controlar los subsidios ilimitados a través de tasas de interés, afirmó la Comisión Nacional Bancaria.

Explicado lo anterior señalaremos brevemente algunos aspectos de lo que es Nacional Financiera, a efecto de ahondar en las funciones de un banco de desarrollo tan importante como éste.

Nacional Financiera es la banca de desarrollo empresarial de México, cuyo propósito fundamental es, por una parte, promover la modernización de la planta productiva nacional, por otra, apoyar en forma integral y prioritaria a la micro, pequeña y mediana empresa.

Nacional Financiera, como banca de desarrollo empresarial, dispone de mecanismos modernos de apoyo integral para lograr sus objetivos, los que continuamente se revisan y actualizan y con este proceso se generan nuevos instrumentos y formas de apoyo integral para la modernización de la economía nacional. Mediante diversos programas, promueve y

¹¹ EL FINANCIERO, Sección Finanzas. México D.F. 23 de Febrero de 1994. Pág. 6

financia la inversión productiva; el desarrollo regional; la incorporación de modernas tecnologías de punta a los procesos productivos de las empresas; otorga asistencia técnica; capacitación; información; además, participa en capital de riesgo y coinversiones, contribuye al sano desarrollo del mercado de valores, y lleva a cabo actividades financieras internacionales y de canalización de la inversión extranjera.

Nacional Financiera complementa la función de la banca comercial y de otros intermediarios financieros, mediante el otorgamiento del crédito a mediano y largo plazo. Además, apoya a los empresarios que no tienen acceso al sistema crediticio institucional, a fin de que puedan disponer de él y con ello fomenta y consolida el desarrollo de la economía de mercado y coadyuva a la formación de un empresariado solidario y competitivo.

De todos los intermediarios financieros, Nacional Financiera tiene características distintivas muy especiales, ya que constituye un instrumento fundamental de la política económica nacional para atender las prioridades de la inversión productiva que permitan lograr el desarrollo económico equilibrado del país y un mayor nivel de bienestar de la sociedad.¹²

¹² La Banca de Desarrollo para la Modernización Empresarial. Nacional Financiera S.N.C. 1992 Pág.7

C. OPERACIONES FUNDAMENTALES DE LOS BANCOS

Las operaciones bancarias y de crédito conciernen a las más variadas actividades de la vida económica de un país y atañen a todos los grupos sociales. El ahorro familiar, el financiamiento de las empresas, la economía pública, dan lugar a variadas funciones bancarias.

Las operaciones de banco, cualquiera que sea la que consideremos, se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente, es decir, que las operaciones de crédito individualmente consideradas no pasan de ser eso; cuando se realizan profesionalmente se convierten en operaciones bancarias.¹³

Los bancos practican diversas operaciones de crédito, pero en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente esquema: recoger dinero, realizando operaciones pasivas, y proporcionar dinero, mediante diversas operaciones activas. Pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie, actos en masa.

Para precisar tenemos que la operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional.¹⁴

¹³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit., Pág. 54

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 17

1. OPERACIONES PASIVAS

Este tipo de operaciones implican la captación de los recursos del público, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares, la finalidad de este tipo de operaciones consiste en obtener capitales ociosos o con un margen pequeño de rendimiento para hacerlos trabajar e invertirlos lucrativamente o con mayor beneficio del que antes conseguían.¹⁵

Siguiendo la clasificación que se desprende del art. 46 de la LIC, este tipo de operaciones que tiene como finalidad la captación de recursos, se realiza por medio de los siguientes instrumentos:

- **Recibir depósitos bancarios de dinero:**
 - a) a la vista
 - b) retirables en días preestablecidos
 - c) de ahorro, y
 - d) a plazo o con previo aviso.

- **Emitir bonos bancarios**

- **Emitir obligaciones subordinadas**

¹⁵ Acosta Romero, Miguel. Ob. cit., Pág. 528.

2. OPERACIONES ACTIVAS

Las operaciones activas, son aquellas que realizan las instituciones de crédito, por las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

Mediante este tipo de operaciones, las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecunarios, en este caso el banco es acreedor y el cliente es deudor.

El maestro Acosta Romero considera que la operación básica activa, es la apertura de crédito, la cual puede tener infinidad de modalidades según sea la forma de disposición, el destino del crédito, las garantías que se otorguen, el plazo a que se contrata, etc.¹⁶

Un criterio de clasificación que abarca en su totalidad y de forma breve a las operaciones activas es el que nos da el maestro Rodríguez Rodríguez siendo éste:

OPERACIONES ACTIVAS:

- Aperturas de crédito simple y en cuenta
- Anticipos y créditos sobre mercancías
- Créditos de firma
- Créditos comerciales
- Créditos especiales ¹⁷

¹⁶ Ibidem. Pág. 529.

¹⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob.cit., Pág. 36.

El artículo 46 de la LIC señala un listado de las operaciones bancarias en general, dentro de éstas podemos distinguir como operaciones activas las siguientes:

- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos (fr. VI)
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente (fr. VII).
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptación, endoso o aval de títulos de crédito así como de la expedición de cartas de crédito. (fr. VIII)

3. OPERACIONES NEUTRAS

Hasta aquí hemos estudiado operaciones bancarias que son de crédito, en cuanto implican un aumento de los capitales del banco o de sus clientes y suponen prestaciones y contraprestaciones diferidas en el tiempo, de modo que el plazo entre unas y otras tienen un carácter esencial.

Ahora analizaremos las operaciones en las que el banco ni otorga crédito ni lo recibe, sino que se limita a actuar como simple mediador en pagos o en cobros, a cumplir comisiones y a prestar ciertos servicios en general, por ello, la doctrina le ha llamado a estas operaciones neutras, para indicar que con ellas el banco no cumple su función típica de intermediación en el crédito.

D. SERVICIOS

En el apartado anterior, se hace notar que los servicios son aquellos que presta la institución de crédito mediante los cuales ni reciben ni otorgan créditos al público, y a los que algunos autores denominan operaciones neutras.

Dentro de las operaciones bancarias que son enumeradas por el art. 46 de la LIC se encuentran entre otras operaciones los servicios que prestarán las instituciones de crédito, de los cuales tenemos:

- Mandatos y Comisiones por cuenta de terceros
 - a) Servicio de caja (sueldos) y tesorería.
 - b) Pagos y cobranzas
- Servicios de custodia y administración
 - a) Bóvedas y cajas de seguridad
- Cambios
 - a) De moneda
 - b) De divisas
 - c) Cheques de tesorería
- Cheques de Viajero
- Fideicomisos
- Realizar avalúos o peritajes

E. PROHIBICIONES

La LIC se refiere a ellas en Título Quinto Capítulo I artículos 103 al 106.

El artículo 106 (especialmente) da un listado de las prohibiciones a las instituciones de crédito, entre ellas se encuentran: Dar en garantía sus propiedades, o en prenda los títulos o valores de su cartera, ésto a fin de garantizar la solvencia económica de las instituciones de crédito. Asimismo, tampoco sus funcionarios pueden celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten deudores de la propia institución, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral.

Tampoco pueden aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, ni otorgar fianzas o cauciones, tampoco pueden ceder su domicilio para pagos o notificaciones.

Se les prohíbe comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas.

Las instituciones de crédito no pueden entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales y fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo establecido en la misma LIC.

Tampoco pueden mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes.

La fracción XVIII del artículo citado prohíbe celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas, sin embargo por medio de la circular Num. 2008/94 de fecha 17 de Febrero del año en curso expedida por el Banco de México, página 2 "se permite que los créditos destinados a la adquisición, construcción o mejora de viviendas, puedan contratarse o renegociarse a plazos totales máximos de treinta años."

Resulta verdaderamente importante para el sistema bancario mexicano, esta serie de prohibiciones, ya que delimita el margen de actuación de las instituciones de crédito y de sus funcionarios, esto a favor del público inversionista y por consiguiente obtener un sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero.

F. SANCIONES Y DELITOS

La protección del interés social en el Derecho Bancario, consiste por una parte, en que las instituciones acaten las normas de interés público que las regulan, sometiendo su actividad a ellas y por la otra, que los usuarios también respeten una serie de principios dentro de ésta materia, indispensables para que exista una sana operación en la misma.

Por otro lado, los sujetos de esas infracciones no sólo son las instituciones de crédito, sino también su personal directivo, los empleados, los agentes y los particulares.

Las sanciones y delitos no sólo están contempladas en la LIC ya que se encuentran también en otros ordenamientos tales como la Ley Orgánica del Banco de México, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros y la Ley del Mercado de Valores, así como en numerosas circulares; por lo tanto, existe una gama diversa que va desde:

- la nulidad de los actos
- la prohibición de ciertas actividades
- la remoción de funcionarios y empleados
- intereses penales
- pago de daños y perjuicios
- pérdida de derechos
- liquidación de operaciones ilegales
- suspensión de operaciones
- intervención
- liquidación
- revocación de concesión
- multas ¹⁸

Por su parte, los delitos están contemplados de los artículos 111 al 116 de la LIC., las sanciones que se aplican a quienes cometan los delitos contemplados en dichos artículos van

¹⁸ Acosta Romero, Miguel. Ob.cit., Pág. 509.

desde una sanción pecuniaria hasta la pena privativa de la libertad. La sanción pecuniaria, es decir, la multa tiene un monto que va de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sin embargo cuando el monto del quebranto o de la operación exceda de quinientas veces el salario mínimo la cuantía de la multa ascenderá de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo; por lo que respecta a la prisión ésta se aplica de tres meses a tres años, o de dos a diez años si el monto del quebranto excede de quinientas veces el salario mínimo.

En forma general dichas sanciones se aplican a quienes caigan en los siguientes supuestos correspondientes:

- Prácticar operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 o 103 (art. 111 LIC).

- Proporcionar datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral a fin de obtener un crédito, y que como consecuencia de ello resulte un quebranto patrimonial a la institución (art. 112 fr. I).

- A los funcionarios que concedan crédito conociendo la falsedad de la información proporcionada.

- A las personas que presenten avalúos falsos, y que como consecuencia la institución sufra un quebranto patrimonial.

De la misma manera serán sancionados los empleados y funcionarios de instituciones que incurran en lo siguiente: (art. 112 fr.V).

- Otorgar créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registran sus actas constitutivas.

- Otorgar crédito a personas físicas o morales insolventes, y que a sabiendas de ello realicen la operación, causando quebranto patrimonial a la institución.

- Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la institución. o que mediante maniobras se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones. (art. 113 fr.I).

- Presentar a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos. (art. 113 fr.II).

Igualmente, el artículo 114 preve el supuesto de que si los empleados y funcionarios de instituciones de crédito sin importar su cargo, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación. La sanción será de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo si excediere de dicho monto la prisión será de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

III. ANALISIS JURIDICO DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS REGULADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

A. LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL AMBITO BURSATIL

Como ha quedado precisado en el desarrollo del presente trabajo, el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y que por sus especiales características, se le concibe como una cosa mercantil mueble, que incorpora derechos que circulan con la misma, a la que se le atribuye un valor económico, con una existencia física, ésto es como algo material que podemos ver y tocar, por lo que se hace necesaria la entrega material del título para la circulación del documento cambiario así como para el ejercicio del derecho en el título contenido (con independencia de otros requisitos).

Sin embargo, cuando los títulos de crédito han sido emitidos para circular en un mercado de valores organizado, los modelos tradicionales propuestos por la doctrina y la ley, han resultado inadecuados, circunstancia que ha motivado la búsqueda de soluciones prácticas y legales que faciliten la transferencia de los títulos, sin que sea necesario el manejo físico de los mismos.

En nuestro derecho mexicano, la exposición de motivos de la iniciativa de ley que presentó el Ejecutivo Federal al H Congreso de la Unión para modificar la Ley del Mercado

de Valores -reforma que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1978- reconocía la incompatibilidad de las instituciones legales tradicionales de la transmisión de los títulos de crédito, con la circulación masiva de los títulos objeto de oferta pública en el mercado de valores, cuando señalaba: "Son conocidas las limitaciones que significan, para una transferencia ágil y eficiente, las normas legales tradicionales, que no prevén el cambio masivo y constante de títulos de materia de oferta pública".

Para la consecución de esa ágil y eficiente transferencia de los valores bursátiles, la citada exposición decía: "En la presente iniciativa se propone establecer un sistema de depósito centralizado de valores que permita obtener la transferencia de los mismos, por el procedimiento de asientos contables dentro del Instituto, sin que sea necesaria la tradición material de los títulos".

La mencionada propuesta, que posteriormente sería introducida en la ley por el legislador, nos pone en contacto con el fenómeno conocido como la desmaterialización de los títulos de crédito en el ámbito bursátil.

De esta forma la desmaterialización se nos presenta como la ausencia física del documento. Así, cuando se realizan las distintas operaciones bursátiles, el inversionista no recibe físicamente los títulos de crédito que adquiere sino que únicamente recibe un comprobante de la operación realizada o una clave de la misma, tal es el caso de las operaciones que se realizan vía telefónica, por cajero automático, por fax e, incluso ante la propia casa de bolsa.

Uno de los principales factores que ha contribuido al mencionado proceso de la desmaterialización consiste en el depósito centralizado.

De lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley del Mercado de Valores se infiere que las instituciones para el depósito de valores, son aquellas sociedades anónimas de capital variable que gozan de concesión otorgada por el Gobierno Federal para prestar el servicio destinado a satisfacer necesidades de interés general relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores en los términos de la mencionada Ley.

Las Instituciones para el Depósito de Valores, fueron creadas para procurar establecer un sistema tal que, sin detrimento de la seguridad jurídica que deben tener las operaciones con valores, faciliten y garanticen una amplia circulación de los valores que se ofrecen en el mercado.

De lo apuntado resulta evidente que la creación de éstas Instituciones surgen como los medios necesarios para satisfacer las necesidades de llevar a cabo la transferencia masiva de valores, sin que sea necesaria la entrega física de los mismos, bastando que se actualicen los registros contables que al efecto se lleven, para que tenga lugar la transmisión de los valores, superando así las exigencias reguladas por otras leyes que se han llegado a considerar como innecesarias.¹

¹ Aceves Alarcón, Alfredo. La Dematerialización de los Títulos de Crédito en el Contemporáneo Mercado de Valores. Tesis inédita. Facultad de Derecho. UNAM. México 1995. Pág 95.

Por lo expuesto entendemos que los títulos de crédito bancarios que son considerados como valores por la Ley del Mercado de Valores, son manejados por la forma antes citada, es decir la transmisión de la propiedad de los mismos se acredita y transmite mediante las constancias y asientos contables, llevadas a cabo por las Instituciones que para tal efecto fueron creadas, haciendo innecesaria la entrega material del documento.

B. CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO

I. CONCEPTO

En el desarrollo del presente capítulo analizaremos desde el punto de vista jurídico a los cuatro títulos crediticios bancarios que regula la LIC, mismos que son el objeto principal de este estudio.

Como ha quedado precisado en el capítulo anterior las operaciones bancarias pasivas, consisten en esencia en aquellas operaciones por las cuales el banco se allega de capitales, es decir, en la captación de capitales ajenos para su inversión lucrativa en las formas previstas por la ley. Dentro de éste tipo de operaciones tenemos entre otras al depósito bancario.

Desde el punto de vista económico, tenemos que es precisamente el depósito el que representa a la más importante de las operaciones pasivas de los bancos. El dinero que el banco utiliza en la realización de las operaciones de crédito es el que proviene de los depósitos.

Los certificados de depósito constituyen un claro ejemplo del desarrollo de un instrumento especializado en respuesta a la necesidad de una nueva fuente de fondos.²

Las fuentes tradicionales de los bancos comerciales las constituyen los depósitos a la vista y a plazo.

Estos depósitos llegan a los bancos comerciales como parte de su negocio bancario tradicional: cuentas corrientes y cuentas de ahorro. Si un banco desea recoger más fondos que los que proporcionan estos depósitos, la alternativa se encuentra evidentemente en los mercados financieros. El problema consiste en determinar como diseñar un instrumento financiero que sea atractivo en el mercado. La respuesta a este problema en los Estados Unidos la constituyó el certificado de depósito negociable.³

En el contrato de depósito tenemos tres elementos que son: el depositante, que es la persona que entrega la cosa en depósito, el depositario, que es la persona que recibe la cosa en depósito; y la cosa depositada, que es la que el depositante entrega al depositario para los fines del contrato.

Existen varias clases de depósito según la legislación que regula éste tipo de contrato por ejemplo: depósito civil, mercantil, administrativo, judicial y bancario.

² H. Riehl R. M. Rodriguez. Mercados de Divisa y Mercados de Dinero. Traducción Helna Riehl y Rita M. Rodriguez. Edit. Mc Graw-Hill. 1985. Pág. 299.

³ Idem.

El depósito bancario que es el que nos ocupa " es aquel emanado de un contrato por cuya virtud el depositante entrega una cosa a una institución de crédito, para su guarda y custodia, o bien le transmite la propiedad de la cosa que la institución se obliga a restituir en la misma especie ".⁴

Como vemos, de la definición anterior pueden darse dos hipótesis: una, que la cosa depositada sea únicamente guardada y custodiada por el banco; y la otra que el depositante transfiera la propiedad de lo depositado al banco.

En el primer caso estamos frente a lo que tradicionalmente se conoce como " depósito regular " y tratándose de los bancos, este depósito se constituye entregando dinero y/o títulos al banco, en caja o sobre cerrado. El depositante conserva la propiedad, y es obligación del banco conservar la caja, sobre o saco sin abrir, en lugar seguro, y regresarlo al depositante cuando éste lo solicite.

La otra clase de depósito, que se conoce como " depósito irregular ", es el más común en materia bancaria, y mediante él, el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos que corresponden al tipo especial de depósito.

⁴ Hernández, Octavio. Derecho Bancario Mexicano. T.I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Mexico, 1956. Pag. 161

Al respecto el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula al llamado depósito irregular señalando que:

Art. 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268 (LGTOC) que establece el depósito regular ya que:

Art.268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario y su retiro queda sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen ".

Distinguidas entre si estas dos figuras a las cuales la LGTOC hace referencia, pasaremos al estudio del certificado de depósito bancario de dinero.

Las instituciones de crédito con autorización para recibir depósitos bancarios de dinero a plazo, pueden emitir a su propio cargo títulos de crédito denominados certificados de depósito, a los cuales hace referencia el artículo 62 (LIC), los que se ponen en circulación en forma nominativa o al portador.

Estos documentos emitidos por una institución de crédito representan depósitos que reciben del público con obligación de restituirlos en efectivo en un plazo determinado, más el pago de un interés.

La Academia Mexicana de Derecho Bursátil (organización establecida en 1979 para el análisis, estudio y difusión de la legislación aplicable o relacionada con el mercado de valores y los mercados financieros en general), en su libro Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero,⁵ define a este tipo de certificado como: " Títulos de crédito a través de los cuales una institución de crédito documenta los depósitos a plazo que recibe del público con la obligación de restituirlos en efectivo en un plazo determinado, más el pago de un interés periódico ".

⁵ Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero. Segunda Edición. Editado por la A.M.D.B. México, 1993. Pág. 19.

Una característica de estos títulos es la de que sus plazos y rendimientos son fijados libremente por la institución, su valor nominal es variable, su forma de colocación en el mercado se hace mediante oferta pública o privada (la privada puede hacerse en "ventanillas" de los bancos), su bursatilidad, es decir, la característica de un título de crédito que significa la posibilidad de encontrar compradores y vendedores del mismo con relativa facilidad, es muy baja.⁶

Consideramos que el fin práctico perseguido por las partes en el depósito de dinero es directo ya que desde el punto de vista de la banca es la provisión de fondos y, desde el punto de vista del cliente es tanto la custodia del ahorro como la obtención de un cierto interés.

2. CLASIFICACION

De acuerdo con lo que establece el artículo 46 de la LIC, las instituciones de crédito podrán recibir depósitos bancarios de dinero clasificados de la siguiente forma:

- a. A la vista;
- b. Retirables en días preestablecidos;
- c. De ahorro, y
- d. A plazo o con previo aviso.

⁶ Oferta Pública - Véase Apéndice Anexo 1, Modelo de Oferta Pública de Certificado de Depósito Bancario de Dinero.

a. El depósito a la vista es un depósito irregular de dinero caracterizado por el hecho de que " el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiros parciales o totales de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del banco depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en insituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario " (art. 269 LGTOC). Los depósitos a la vista tienen su más claro ejemplo en las cuentas de cheques.

b. Los depósitos retirables en días preestablecidos son una variante de los depósitos a la vista, en los que el depositante puede, si lo desea, retirar el importe del depósito, pero solamente el día o días convenidos con la institución depositaria.⁷

c. El depósito de ahorro consiste en un depósito irregular de dinero, porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas a su conveniencia, dentro de los límites que las leyes permiten.

De la lectura del artículo 59 de la LIC, se desprende de manera clara lo que se entiende por ellos estableciendo: "Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositantes deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo

⁷

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pág.59.

alguno. Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad, en ese caso las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular".

Retomando la característica principal del depósito de ahorro es el fin de capitalizar una cantidad de dinero, de tal forma que el depositante forme un capital por acumulaciones reiteradas y conserve la cantidad de dinero logrado, con el especial objeto de disponer de él para cuando surja una eventualidad.

Para concluir, consideramos que hasta hace algunos años, este tipo de depósito bancario era muy utilizado por una gran mayoría del público bancario, pero que en la actualidad ha caído poco a poco en desuso por la razón de que se han ido creando diversos de instrumentos bancarios más atractivos, los cuales, a la vez de que ofrecen la disposición inmediata del capital depositado, otorgan un rendimiento más atractivo para el usuario.

d. El depósito de dinero a plazo o con previo aviso, es también un depósito irregular de dinero, pero se diferencia de los anteriores por el hecho de que el banco depositario sólo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurrido el plazo fijado en el contrato.

Este tipo de depósito se caracteriza por que el depositante, entrega una cantidad de dinero a la institución de crédito en donde además de la seguridad y la confianza que se le demuestra al banco, se busca un rendimiento o lucro al invertir su dinero a interés, dando

como resultado el que se faculte a la institución de crédito para que utilice a su favor dicho capital, reinvirtiendolo en algo más fructífero, y así procurarse de manera suficiente una ganancia, y pagar a sus clientes el capital que le otorgaron en un principio, así como sus respectivos intereses.

Otro elemento que caracteriza a estos depósitos bancarios a plazo o con previo aviso, es el término que se estipula, y que por el mismo, la reintegración del capital que depositó el cliente queda suspenso hasta el vencimiento del plazo que se pacto. El artículo 271 señala que cuando no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se dé el aviso.

En el artículo 62 de la LIC se señala que: "Las operaciones de depósito a plazo dan origen a documentos llamados certificados de depósito bancario", establece además que:

"Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público".

Este certificado de depósito bancario tiene como característica esencial que es considerado como un título de crédito por la Ley de Instituciones de Crédito por lo que

podemos estimarlo como título de crédito bancario. De esta forma los certificados de depósito bancario son títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito que representan la constitución de depósitos a plazo en las mismas.

Es necesario señalar que la salvedad que establece el artículo 62 de la LIC, de requerimiento de pago ante fedatario público, es una novedad en materia de títulos de crédito en nuestro sistema general; efectivamente, la regla establecida en México ha sido siempre la de que los títulos de crédito no requieren de ningún acto previo de requerimiento para que proceda la acción ejecutiva.

3. ELEMENTOS PERSONALES

Dada la naturaleza del depósito bancario tenemos dos elementos personales: por una parte el depositante quien hace la entrega de la cosa, y por la otra el depositario, es decir, la institución de crédito quien se encarga de la guarda y custodia del bien, o de la restitución en la misma especie; depósito regular e irregular respectivamente.

La Academia Mexicana de Derecho Bursátil respecto a los elementos personales señala que por una parte tenemos que los intermediarios que los negocian son las casas de bolsa e instituciones de crédito y por la otra los posibles adquirentes las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.⁸

⁸ Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Ob. Cit., Pág. 20.

4.REQUISITOS

El artículo 62 de la LIC, establece los requisitos que deben consignarse en ellos siendo éstos los siguientes:

- La mención de ser certificados de depósito bancario de dinero.
- La expresión del lugar y fecha en que se suscriban.
- Nombre y firma del emisor.
- El tipo o tasa de interés pactado y el régimen de pago de dichos intereses.
- El plazo para retirar el depósito.
- El lugar de pago único del mencionado depósito.

C. BONOS BANCARIOS Y CUPONES

1. CONCEPTO

La LIC en su artículo 46, fracción III contempla la emisión de bonos bancarios: en el mismo ordenamiento legal, pero en su precepto número 63, encontramos la reglamentación para la emisión de estos bonos, además dichos instrumentos son considerados también como operación pasiva, que pueden efectuar las instituciones de crédito.

Las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo, están facultadas para emitir los llamados bonos bancarios, es a través de éstos que los bancos también pueden captar recursos del público. Sus antecedentes más mediatos los encontramos en los bonos que llegaron a emitir algunos bancos especializados, de tal manera que de acuerdo al banco especializado que se tratara encontramos bonos financieros e hipotecarios.

La Academia Mexicana de Derecho Bursátil, define a los bonos bancarios como títulos de crédito a largo plazo emitidos por instituciones de crédito.⁹

El artículo 63 mencionado anteriormente define a los bonos bancarios de la siguiente manera:

Art.63.- Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la misma institución emisora y produzcan acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público ".

Por lo que respecta a los cupones, el mismo artículo establece: " Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos

⁹ Ibidem. Pág.17.

podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso o anticipo, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta ley ”.

Con base a lo expuesto en el artículo anterior, debemos entender que las instituciones de banca múltiple, pueden emitir, y expedir bonos bancarios, mismos que serán puestos a la venta mediante oferta pública ¹⁰ a través de casas de bolsa entre el público en general, y éste al adquirirlos devengará el tipo de interés que en los mismos se señale; los bonos al igual que los cupones que pueden tener anexos serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora, produciendo la respectiva acción ejecutiva a la misma, claro, previo requerimiento de pago ante fedatario público; la emisión de estos instrumentos deberá hacerse constar por parte de la institución emisora, ante la Comisión Nacional Bancaria.

Aquí haremos un breve parentesis para dejar en claro cuales son los medios para adquirir instrumentos en el mercado de valores, es decir como se realiza la colocación de los títulos de crédito entre el público inversionista.

El marco legal del mercado de valores gira alrededor de tres instituciones fundamentales: Valores, oferta pública e intermediación, por lo que su definición clara y precisa es de la mayor importancia.¹¹

¹⁰ Oferta Pública- Véase Apéndice Anexo 2 - Modelo de Oferta Pública de Bono Bancario.

¹¹ Balmori Iglesias, Angela. y Giorgana Frutos Victor M. A.M.D.B. México, 1993.

Son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito emitidos en serie o en masa así como otros documentos sobre los cuales se realice oferta pública o intermediación en el mercado de valores, que otorgen a sus titulares derechos de crédito de propiedad o de participación en el capital de las personas morales (art. 3 Ley del Mercado de Valores).

Para efectos de la Ley, son valores los documentos inscritos en la Sección respectiva y sólo éstos pueden ser materia de oferta pública.

Asimismo este ordenamiento en su artículo 3 indica que son "valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa"; ello descalifica a los títulos singulares tales como el cheque.

El precepto invocado establece también que el régimen que señala la Ley para los valores también es aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos, lo que implica que independientemente de que el título se emita en serie o de que incluso pueda cuestionarse su calificación de título de crédito, podrá ser considerado como valor para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

Sin embargo, para que estos títulos o documentos puedan ser considerados como valores, se requiere que sean objeto de oferta pública o de intermediación en este mercado y adicionalmente deben otorgar a sus titulares alguno de los siguientes derechos: de crédito, de propiedad o de participación en el capital de las personas morales (obligación acción).

De lo anterior se desprende que son valores los títulos de crédito emitidos en serie o documentados a ellos asimilables en los términos de las disposiciones que emita la autoridad, que sean materia de oferta pública o de intermediación en el mercado de estos documentos.

En el mercado de valores normalmente se colocan a través de oferta privada o "en ventanilla", los valores emitidos o garantizados por los bancos.

La subasta de valores es la venta pública de valores que se hace al mejor postor.

En México los valores gubernamentales se colocan bajo el procedimiento de subasta organizadas por el Banco de México, quien actúa como agente único del Gobierno Federal para éstos efectos. Estas subastas tienen la característica de que en ellas únicamente pueden acudir como compradores los intermediarios autorizados, fundamentalmente bancos y casas de bolsas y los llamados inversionistas institucionales: instituciones de seguros, de fianzas y sociedades de inversión del país.

Estos tipos de instrumentos de captación, que a la vez forman parte de las operaciones pasivas que realizan las instituciones de banca múltiple, pueden ser de dos clases, con cupones o sin cupones; los primeros otorgan el derecho a recibir intereses al momento que se cumplen los correspondientes vencimientos, o al momento de hacer el cobro principal; los segundos, dan derecho, solamente a cobrar los intereses al vencimiento o terminación del depósito. Por lo que se dice, que los bonos bancarios con cupones, al cobrar los intereses en las fechas de sus vencimientos, no hay capitalización de los mismos; mientras que en los bonos bancarios sin cupones los intereses se capitalizan para devengar nuevos intereses.

2. CARACTERISTICAS

La colocación de los bonos hecha por la emisora, banca múltiple, entre el público inversionista se realiza generalmente a través de subasta a la que concurren casas de bolsa e instituciones de crédito. Por lo que respecta al grado de riesgo que asume el inversionista podemos decir que no existe ya que cuentan con la garantía del patrimonio de las instituciones de crédito emisoras.

El valor nominal de estos bonos bancarios es de **NS\$ 100.00 (CIEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)**, o sus múltiplos; el plazo de redención se podrá determinar libremente por la emisora; su bursatilidad, es decir, la característica de un título de crédito que significa la posibilidad de encontrar compradores y vendedores del mismo, con relativa facilidad es alta en estos bonos bancarios; los emisores determinarán libremente el rendimiento que se pagará al vencimiento del título; la moneda en que se negocian es **Moneda Nacional**.¹²

Siempre que estos títulos vayan a ser objeto del llamado mercado secundario, es decir, el conjunto de transacciones de compra-venta de valores entre tenedores de los mismos, deberán estar depositados en la **S.D. INDEVAL (Sociedad Anónima que goza de concesión del Gobierno Federal para actuar como institución para el depósito de valores, prestando servicios relacionados con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores**.¹³

¹² Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Ob. cit., Pág. 17.

¹³ Idem.

Como mencionamos anteriormente, el artículo 63 de la LIC, establece la reglamentación y las características que deberán atender los bancos que deseen emitir bonos bancarios, señalando de manera específica lo siguiente: " Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale... Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad de reembolso o anticipo, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta ley. La emisora mantendrá los bonos en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos constancias de sus tenencias ".

3. ELEMENTOS PERSONALES

Al igual que en los certificados de depósito los intermediarios que negocian los bonos bancarios son: casas de bolsa e Instituciones de Crédito; por el otro lado tenemos que los posibles adquirentes pueden ser personas físicas y morales, nacionales y extranjeras. Asimismo los podrán adquirir inversionistas institucionales de acuerdo a su régimen jurídico.

Ahora bien, tomando en cuenta la finalidad de los bonos bancarios, podemos decir que éstos no cubren una necesidad del público que los adquiere, sino que se trata más que nada de una conveniencia de la institución que los emite y los pone en circulación, ya que con ello trata de captar recursos a plazos, lo más largos posibles.

4. REQUISITOS

Es el mismo artículo 63 de la LIC, el que establece los requisitos que deberán contener los bonos bancarios siendo estos los siguientes:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriben;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

D.OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y CUPONES

I. CONCEPTO

Como quedó señalado en el capítulo anterior y como lo establece la fracción IV del artículo 46 de la LIC menciona la emisión de obligaciones subordinadas, como una de las operaciones bancarias que pueden realizar, en este caso, las instituciones de banca múltiple;

por otra parte, el artículo 64 del mismo compendio legal, enmarca a este tipo de operación bancaria como una de las operaciones pasivas que realizan las instituciones de banca múltiple para captar recursos.

Si una empresa mercantil que esté constituida en forma de sociedad anónima (en este caso particular que nos ocupa) una institución de crédito, desea patrimonio adicional para ampliar sus operaciones, puede obtenerlo mediante varios procedimientos.

Entre otros puede obtener un crédito colectivo como resultado de la emisión de "obligaciones", la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 208 restringe este tercer procedimiento exclusivamente a las sociedades anónimas. Asimismo, señala que las obligaciones representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

A través de una emisión de obligaciones, una sociedad anónima logra financiamiento, obligándose a pagar un interés más el capital en fecha predeterminada.

El maestro Joaquín Rodríguez ¹⁴, subraya la existencia de dos diversos aspectos de las obligaciones. Indica, que por un lado, podemos hablar de obligación como expresión de derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las personas que han concedido un

¹⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. Pág. 343.

crédito colectivo a una sociedad anónima. Agrega, que por otro lado, podemos hablar, de obligación para referirnos al título valor en que se incorporan esos derechos y obligaciones. En otras palabras, por un lado está el vínculo jurídico y por el otro, el documento mismo en que consta ese vínculo.

En este segundo aspecto, Rodríguez define la obligación, como: " el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular a una fracción de crédito colectivo concedido a una sociedad ".

Admite que desde luego la prestación principal, a que tienen derecho los obligacionistas, es al pago de los intereses en la forma que se les prometa en el acto de emisión; pero, agrega, en el derecho mexicano, al menos, los obligacionistas tienen además ciertos derechos de intervención en la vida de la sociedad. Por esto, indica, no es reductible la obligación a un título de contenido crediticio y más bien debe comprenderse en la categoría de los títulos de participación, en atención a las facultades de intervención y control en la vida de la sociedad que se atribuyen a los obligacionistas, siquiera sea por conducto del representante común.

El maestro Cervantes Ahumada señala que " las obligaciones subordinadas derivan de prácticas internacionales que pretendían lograr hacer más atractivos determinados títulos. Estima, que la subordinación implica un mayor riesgo, y como consecuencia una tasa de interés superior a las normales. Pero ¿ qué es la subordinación ? Pues simplemente el hecho de que en caso de liquidación de la emisora, el pago de los títulos subordinados se hará a prorrata después de cubrir absolutamente todas las demás deudas de la sociedad emisora.

Evidentemente este pago es anterior al reparto entre los accionistas o entre los titulares de los CAP'S, del remanente del haber social. Esto como consecuencia de que los accionistas no son acreedores sino socios de la sociedad y por lo tanto su derecho no es de crédito, no constituye un adeudo".¹⁵

La Academia Mexicana de Derecho Bursátil, define a las obligaciones subordinadas como: "títulos de crédito, emitidos previa autorización del Banco de México, representativos de un crédito colectivo a cargo de la institución de crédito, arrendadora financiera o empresa de factoraje financiero, cuya amortización (recuperación del dinero invertido en algún activo) se hará a prorrata, después de cubrir todas las deudas de la sociedad y preferentes sólo con relación al pago a los accionistas o tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la misma institución".¹⁶

Nosotros consideramos que las obligaciones subordinadas son títulos de crédito que emiten en serie las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, y que el pago de intereses se hará conforme lo establecido en el acto de emisión, por medio en este caso, de sus respectivos cupones.

¹⁵ Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Decimocuarta Edición. Edit Herrero S.A. México, 1988. Pág. 172.

¹⁶ Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Ob. cit., Pág. 35.

2. CARACTERISTICAS

La obligación pertenece a la categoría de los valores mobiliarios, es decir aquellos títulos que son objeto de negociaciones en los mercados llamados bolsas de valores.

El valor nominal de las obligaciones subordinadas es de N\$.10 (DIEZ CENTAVOS M.N.) (100 viejos pesos) o sus múltiplos, el plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora. Sin embargo, tratándose de obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, dicho plazo no deberá ser menor de ocho años, y de obligaciones de conversión voluntaria no menor de cinco años.

La bursatilidad de las obligaciones subordinadas, es decir, la facilidad de encontrar compradores y vendedores es baja. La emisora podrá determinar libremente la tasa de rendimiento; la moneda en que se negocian es moneda nacional o extranjera.¹⁶

El artículo 64 de la LIC, en su primer párrafo menciona que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito, con las mismas características que los bonos bancarios, por lo que para recordar éstas (amén de las mencionadas anteriormente), véase el apartado en donde se señaló el manejo de dichos instrumentos de captación, así tenemos:

¹⁶ BIS. Oferta Pública- Véase Apéndice Anexo 3 - Modelo de Oferta Pública de Obligaciones Subordinadas.

- Para emitir las se necesita autorización del Banco de México, debiendo los emisores presentar a dicho banco el proyecto de acta de emisión con las condiciones en la que se pretenden colocar las obligaciones subordinadas.

- Ante la Comisión Nacional Bancaria, se hará la declaración unilateral de voluntad para la emisión.

- En el acta de emisión, se podrá hacer la designación de un representante común de los tenedores de la obligación, estableciéndose al mismo tiempo sus derechos y obligaciones, además de señalar los términos y condiciones en que procede su remoción y en su caso la designación de uno nuevo.

Por último, para hacer énfasis en el objetivo que las instituciones de banca múltiple persiguen, al operar con las obligaciones subordinadas, citamos lo que el maestro Acosta Romero manifiesta al respecto: " La captación de recursos en el extranjero por parte de los bancos mexicanos para sus operaciones extraterritoriales, está prevista a través de este tipo de títulos con lo cual se les permitirá una mayor captación y operación en este renglón".¹⁷

3. ELEMENTOS PERSONALES

Respecto a los elementos personales, es decir, las personas que por un lado los emiten o los negocian son las casas de bolsa e instituciones de crédito, estas últimas deberán negociarlos a través de las casas de bolsa, actuando por medio de fideicomisos, mandatos o

¹⁷ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pág. 573.

comisiones. Tenemos por otro lado que los posibles adquirentes de estos instrumentos pueden ser el público inversionista, personas físicas o morales, nacionales y extranjeras.

Las obligaciones subordinadas emitidas por instituciones de crédito podrán negociarse por éstas con su clientela en forma directa.

Mediante circular número 2008/94 de fecha 17 de febrero de 1994, emitida por el Banco de México en la hoja número I-13 prohíbe la adquisición de las obligaciones subordinadas a determinadas personas diciendo: "las obligaciones en ningún caso podrán adquirirse por:

- "Entidades financieras de cualquier tipo, cuando actúen por cuenta propia. Se exceptúa de esta prohibición a las entidades financieras siguientes: a) sociedades de inversión en instrumentos de deuda y comunes, y b) casas de bolsa que adquieran las obligaciones para su posterior colocación en el público inversionista, así como instituciones de fianzas, únicamente cuando adquieran las referidas obligaciones como objeto de inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores.

- Sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora: sea propietaria de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tenga el control de las asambleas generales de accionistas, o esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

- Fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la institución emisora de las obligaciones u otra entidad integrante del grupo financiero al que pertenezca.

- Fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúe a discreción de la fiduciaria, tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones en los que la fiduciaria sea la propia institución emisora o alguna entidad del grupo financiero al que tal institución pertenezca".

Continúa estableciendo límites para la adquisición de estas obligaciones subordinadas:

" Las entidades financieras y los fondos de pensiones y jubilaciones que no tengan prohibido invertir en obligaciones, podrán adquirir, como máximo el diez por ciento del monto de la emisión de obligaciones de que se trate. Este límite será aplicable en su conjunto, a las entidades financieras integrantes de un mismo grupo financiero, así como a las filiales de entidades financieras, incluyendo a las propias entidades que no formen parte de un grupo financiero ".

Lo anterior reafirma lo que establece la fracción XVI del artículo 106 de la LIC, que señala que les está prohibido a las instituciones de crédito: Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 93 de la ley mencionada.

4. PAGO

Las acciones para el cobro o el pago de las obligaciones subordinadas puede hacerse de varias formas entre otras tenemos que puede ser por prescripción, por liquidación de la emisora, por estipulación de las partes.

Por lo que hace a la prescripción el artículo 227 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: " las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años, a partir del vencimiento. Las acciones para el cobro de las obligaciones prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se vencen los plazos estipulados para hacer la amortización, o en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222.

Las obligaciones también pueden ser reembolsadas por sorteos así lo señala el artículo 222 que a la letra establece: " Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y de los administradores de la sociedad autorizados al efecto. La sociedad deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación de su domicilio, una lista de las obligaciones sorteadas con los datos necesarios para su identificación, y expresando en ella el lugar y la fecha en pago deberá hacerse. Las obligaciones sorteadas dejarán de causar interés desde la fecha del sorteo, siempre que la sociedad deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago. El depósito deberá ser hecho dentro del mes que siga a la fecha del sorteo y no podrá ser retirado por la sociedad sino noventa días después de la fecha señalada para

iniciar el pago de las obligaciones sorteadas. La fecha en que se inicie el pago de las obligaciones sorteadas, deberá fijarse precisamente dentro del mes que siga a la fecha del sorteo".

En cuanto al pago por liquidación de la emisora el artículo 64 de la LIC en su segundo párrafo señala: " En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas, se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria lo dispuesto en éste párrafo ".

Por otro lado el Banco de México mediante la circular a la que se hizo referencia anteriormente establece que: la emisora deberá reservarse el derecho de pagar anticipadamente, total o parcialmente, los títulos emitidos, previa autorización del Banco de México. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado será sin perjuicio del derecho de conversión de los respectivos titulares.

E. ACCIONES Y CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL

1. CONCEPTO

ACCIONES.- El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La acción, pues, puede estudiarse bajo tres aspectos: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como título de crédito.

Corresponde en el presente subcapítulo estudiar a la acción como título de crédito, así las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito. " La acción es el títulovalor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios ".¹⁸

Las acciones representan un tipo de inversión que ofrece la posibilidad de participar como socio de una empresa y diversificar su inversión. Son consideradas valores de renta variable.

¹⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991. Pág. 80.

El objetivo de este documento es obtener recursos para cubrir necesidades de compra de activos, planes de expansión, integración, proyectos de inversión.

Las emiten Sociedades Anónimas y son un mecanismo por el cual las empresas se proveen de recursos al aumentar su capital social y a la vez general a los inversionistas ganancia de capital si su valor de venta resulta mayor que en el momento de la compra y pérdida si sucede lo contrario.

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.- Son títulos de crédito nominativos que representen una parte alicuota del capital social de una institución bancaria, es decir, de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Para las Sociedades Nacionales de Crédito el legislador estimó que no era conveniente emitir acciones y creó un nuevo título de crédito al que denominó Certificados de Aportación Patrimonial, mismos que serán nominativos y se dividirán en dos series, la serie "A", que corresponde al Gobierno Federal y que en todo tiempo representará el 66% del capital social de la Sociedad Nacional de Crédito, y la serie "B", que representará el 34% del capital.

El objetivo de este documento es de obtener recursos para cubrir necesidades de compra de activos, expansión, integración o proyectos de inversión.

La garantía de los CAP'S, es el capital contable de las Sociedades Nacionales de Crédito.

2. CARACTERISTICAS

ACCIONES.- Como titulo de crédito corresponden a la acción las siguientes características: documento privado, de naturaleza mercantil, de carácter causal, constitutivo de derechos, que legitima a su titular, y que es indivisible.

a. Se trata de un documento privado, en contraposición a los de naturaleza pública, como son los títulos de crédito emitidos directamente por el Gobierno Federal (los Certificados de la Tesorería, los Petrobonos y otros); y es indiferente para reconocerles tal carácter que la Sociedad Anónima que los emita sea estatal, como sucede con las instituciones nacionales de seguro y de fianzas (o con los CAP'S que emiten las Sociedades Nacionales de Crédito, que también son títulos de crédito privados, los de la serie B, por que los de la serie A no son, ni pueden ser títulos de crédito, ya que corresponden al Gobierno Federal.

b. Son instrumentos mercantiles, porque también lo son las sociedades anónimas que las emiten, y porque así lo dispone el artículo 75 fracción III, IV, y XX del Código de Comercio; y el artículo 1o. de la LGTOC, que indica expresamente: "son cosas mercantiles los títulos de crédito".

c. La acción, como ya decíamos, es un título causal en cuanto que se rige por las estipulaciones del contrato de sociedad que lo crea, en todo aquello que no disponga la letra o el texto del documento, e inclusive, en caso de discordancia o de contradicción entre disposiciones de ambos -el contrato social y la acción- prevalece aquél.

d. La acción incorpora los derechos y las obligaciones del socio y atribuye a éste dicha calidad o status. El artículo 111 de la LGSM así lo indica: "títulos que sirven para acreditar...la calidad y los derechos de socio". Desde éste punto de vista, cumple la acción la característica propia y esencial de todos los títulos de crédito: la incorporación al documento del o de los derechos que otorga a su legítimo titular. Se crea así entre documento y titular, un derecho cartular que hace que el instrumento sea constitutivo de derechos y que exige, por tanto, la tenencia o posesión material del documento como condición indispensable para el ejercicio de aquellos: no es posible legalmente, que el socio acuda y vote en una asamblea si no exhibe su acción, y tampoco tendría derecho en ese caso a reclamar el pago de dividendos, o a la cuota que le corresponda en la liquidación, ni derecho alguno que pretenda ejercer en contra de la sociedad.

e. La acción legitima a su propietario o titular, en el sentido de que si el título cumple con los requisitos: (de posesión del documento, el endoso en el caso de que la acción haya sido objeto de una transferencia, y finalmente, la inscripción en el libro de acciones), el tenedor o poseedor puede exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del o de los derechos relativos.

f. En cuanto a la circulación de las acciones, se trata siempre de títulos nominativos propiamente dichos bajo los siguientes principios: -Se expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre debe aparecer en el texto del documento (arts. 23 LGTOC y 128 fr. I LGSM); -El nombre del accionista se debe inscribir en dicho libro de registro de acciones que toda S.A. ha de llevar; -En caso de transmisión de acciones se procederá a la entrega o tradición del título al adquirente, a su endoso en propiedad y a la inscripción de la transmisión

en el libro de registro. Sólo si se cumplen todos estos requisitos opera la legitimación del accionista frente a la sociedad, y en consecuencia, sólo entonces puede el socio demandar de ésta el cumplimiento de los distintos derechos incorporados a la acción.

Si bien es cierto que la inscripción en el mencionado libro es requisito necesario de la legitimación frente a la sociedad y frente a terceros (art. 24 LGTOC y 129 LGSM), no lo es entre enajenante y adquirente; éste podría demandar de aquél el reembolso de los dividendos y de la cuota de liquidación que la sociedad no le hubiere entregado por no haberse inscrito la enajenación.

g. La acción es un título indivisible, como dispone el art. 122 LGSM, que agrega, "en consecuencia, cuando hayan varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad".

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.- Las características de estos títulos son semejantes a las de las acciones, con algunas variantes, es decir, son un documento privado (los de la serie B no así los de la serie A), de igual forma son instrumentos mercantiles, son causales en tanto que se rigen por el reglamento orgánico que emite la S.H.C.P. para cada institución de banca de desarrollo, son constitutivos de derechos, que legitima a su titular, son indivisibles, y nominativos como lo establece la LIC en su artículo 32 párrafo segundo, además la serie "A" correspondiente al Gobierno Federal se emitirá en un título único y serán intransmisibles.

3. ELEMENTOS PERSONALES

ACCIONES.- Tenemos a dos elementos personales, a la Sociedad Anónima (en este caso institución de banca múltiple) que emite las acciones, y a los adquirentes de estas acciones denominado socios de la S.A. o accionistas.

CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.- Por lo que respecta a los CAP'S los elementos personales son por un lado la Sociedad Nacional de Crédito, y por el otro los titulares de las dos series de acciones es decir los de la serie A que representarán el 66% del capital de la sociedad y que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la serie B que representará el 34% restante. Así tenemos a la S.N.C., al Gobierno Federal (titular de la serie A y a los titulares de las acciones serie B que en ningún tiempo podrán adquirir el control de los CAP'S por más del 5% del capital pagado. El artículo 33 de la LIC en su tercer párrafo señala que en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

4. NATURALEZA JURIDICA

La doctrina dice, si en efecto la acción es un título de crédito; se distinguen tres clases de ellos: aquellos que efectivamente incorporan derechos de crédito: letra, pagaré, cheque, bonos u obligaciones; los representativos de mercancías: conocimiento de embarque,

certificado de depósito, bono de prenda; y en fin, los que incorporan derechos corporativos, como es el caso precisamente de la acción y de los certificados de aportación patrimonial que emiten las Sociedades Nacionales de Crédito. Desde este punto de vista resulta claro que tanto la acción como los certificados de aportación patrimonial sí constituyen una especie de títulos de crédito, mismos que son valores que se emiten en serie o en masa.

En cuanto a las acciones también resulta indudable su carácter de título de crédito si nos referimos a la función que es propia de todos ellos: su circulación o con más precisión que sean documentos destinados a la circulación. Lo indica el artículo 111 de la LGSM: "las acciones... estarán representadas por títulos que servirán para transmitir la calidad y los derechos de socio".

Por lo que respecta a los CAP'S su circulación es restringida ya que el artículo 32 de la LIC en su tercer párrafo señala que los certificados serie A se emitirán en un título único, serán intransmisibles.

Sin embargo es cuestionable que la acción y los CAP'S tengan naturaleza jurídica de títulos de crédito, si nos atenemos a las características que tanto la ley como la doctrina clásica del derecho cambiario atribuyen a dichos documentos. Les falta, en efecto, la literalidad que exige la norma que los define, art. 5 LGTOC, "son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

El requisito de la literalidad no se aplica igual en todas las especies de títulos de crédito; hay unos que incorporan propiamente derechos de crédito, el los que la literalidad

- opera plenamente, y se dice entonces que los documentos respectivos (letra, pagaré, cheque) son autónomos e independientes de la causa del acto o negocio que les da nacimiento. En cambio, en las otras dos especies, ese requisito amengua, en cuanto que ellos siempre están vinculados, en mayor o menor medida, al negocio del que surgen: de la institución de crédito con la acción, de la Sociedad Nacional de Crédito con los CAP'S.

Se dice que estos títulos son causales por su conexión necesaria con la relación subyacente, es decir, con el acto o contrato del que surgen. Y la acción de las Sociedades Anónimas es indudablemente un título causal, que como ningún otro de los de su especie está subordinado a las estipulaciones del negocio social, e inclusive en ocasiones, a acuerdos de las asambleas de accionistas o del órgano de administración. Lo mismo sucede con los CAP'S, los cuales están subordinados a los programas operativos y reglamento orgánico que expida la SHCP.

El carácter del documento necesario, al que también alude el artículo 5 de la LGTOC existe ciertamente tanto en la acción como en los CAP'S, en cuanto que, como en los demás títulos de crédito, "el tenedor tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna" (art. 17 LGTOC); y cuando son tantos esos derechos que corresponden al socio, él deberá exhibir el documento para cobrar el dividendo, y la cuota de liquidación que le toque, para concurrir a las asambleas y votar en ellas etc. En la práctica diaria, sin embargo se prescinde de la exhibición del documento, se permite al socio acudir a asambleas y votar, sin que realmente tenga el documento y lo presente a la sociedad al ejercer tales derechos.

Por todo lo anterior, gran parte de la doctrina acepta que la acción es un título incompleto, un cuasi título de crédito.

El maestro Mantilla Molina estima, que la acción es un caso típico para emplear la acepción de título-valor y no título de crédito ya que la misma no incorpora un derecho puro de crédito ya que su contenido es fundamentalmente corporativo.¹⁹

" Otros aspectos que también son importantes tomar en cuenta para distanciar mas la esencia conceptual de la acción de la de título de crédito típico, son los relativos a la incorporación y a la literalidad del documento, elementos éstos que cobran características especiales cuando se trata de títulos de participación; y analizando a la acción como uno de ellos, podríamos concluir en que la misma es un título de crédito incompleto ya que el conocimiento y ejercicio de los derechos inherentes a ella no necesariamente se deriván del contenido y expresión literal del documento que la ampara, el cual, además no incorpora los derechos y estado de socio pues, visto de otra forma, éste no perderá sus derechos frente a la sociedad si la misma, por diversos motivos, no ha emitido o le ha entregado el título que ampara a la acción propiedad de aquel ".²⁰

¹⁹ Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Vigésimaseptima Edición Editorial Porrúa S.A. México, 1984. Pág. 368.

²⁰ Saenz Vicsca, Jose. Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano. Segunda Edición. Editada por Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México, 1987. Pág. 34.

5. REQUISITOS

ACCIONES: De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II. La denominación domicilio y duración de la sociedad;

III. La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio;

IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán, en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie o número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total que corresponde a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones al derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la sociedad.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los títulos de las acciones también podrán tener cupones (art. 127 LGSM)

CAP'S: El artículo 36 de la LIC establece que las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Estas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto deberán inscribir en dicho registro y a petición del legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente Capítulo.

6. CLASIFICACION

La clasificación de las acciones y de los certificados de aportación patrimonial es la siguiente:

a. Son títulos nominados o típicos. La reglamentación particular de la acción se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo general, habrán de aplicársele los principios de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 111. LGSM).

La reglamentación particular de los CAP'S se encuentra en forma particular en sus respectivas leyes orgánicas y en lo general en la Ley de Instituciones de Crédito.

b. Son títulos personales o corporativos, cuya principal función, como quedo indicado anteriormente, estriba en atribuir a su titular la calidad de socio; de miembro de una corporación; en este caso los accionistas como socios de la banca múltiple-sociedades anónimas, o de banca de desarrollo-Sociedades Nacionales de Crédito, en el caso de los CAP'S, respectivamente.

c. Por la forma de su creación son títulos seriales, mismos que se expiden en masa.

d. Atendiendo a la sustantividad del documento son un título principal que suele relacionarse con otro accesorio el cupón, para el cobro de intereses, esto también a los CAP'S de las Sociedades Nacionales de Crédito.

e. Por la forma de circulación son títulos nominativos, tanto las acciones como los CAP'S.

f. Son títulos incompletos, atendiendo a su eficacia procesal. La calidad de incompleto consiste en que, por si mismo, el título no puede servir de base a los derechos crediticios que eventualmente incorpore, es decir el derecho de cobrar dividendos o cuotas de activo después de la liquidación de la sociedad. Para hacer efectivos tales derechos, habrá de acudir a elementos extraños al título, como serán las actas de asambleas y de juntas de consejo y los demás documentos que establezcan o comprueben la respectiva liquidación.

g. En atención a su causa, son títulos concretos, siempre vinculados al acto constitutivo de la sociedad, que es la causa típica de la que siempre derivan. En caso de discrepancia entre el texto de la escritura constitutiva y el de la acción o de los CAP'S prevalecerá el de la escritura; y la nulidad de ésta acarreará la ineficacia del título.

h. Atendiendo a la función económica del título son títulos de especulación. Quien adquiere una acción o un certificado de aportación patrimonial no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues éstos dependen del resultado de los negocios que realiza la sociedad, y de los acuerdos de la asamblea para la distribución de dividendos. Se puede, incluso, perder, por que el valor de la acción o del certificado de aportación patrimonial bajará o sufrirá menoscabo, cuando los negocios sociales no sean satisfactorios.

La acción es en la práctica, el título clásico de las especulaciones bursátiles. Es un valor de bolsa, en cuyas altas y bajas se funda la especulación, el juego de bolsa. Es el valor

mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores.

Los certificados de aportación patrimonial son un instrumento muy bursátil, ya que cuentan con el firme respaldo de las instituciones reconocidas.

i. Los certificados de aportación patrimonial son títulos públicos, ya que son creados por el Estado.

j. Las acciones son títulos privados en tanto que son emitidos o creados por sociedades anónimas (instituciones de crédito).

F. INVERSION EXTRANJERA EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE BANCA MULTIPLE

Tratando de ubicarnos dentro del campo de la regulación de la inversión extranjera en México, comentaremos que tanto la Ley de Inversión Extranjera (LIE) (publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1993), así como el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo de 1989), tratan lo relativo a la participación del capital foráneo dentro de las actividades económicas del país.

Así en forma genérica la LIE, establece en su artículo 5º, las actividades reservadas de manera exclusiva al Estado; en el artículo 6º, las actividades reservadas a mexicanos, y las actividades con regulación específica en las que permite la participación de la inversión extranjera en porcentajes del 10, 25, 30 y 49 %, están previstas en el artículo 7º del mismo ordenamiento.

En lo tocante al tema que nos ocupa, tenemos que el porcentaje de participación de la inversión extranjera en las instituciones de banca múltiple, será de hasta el 30 %, así lo señala el mismo artículo 7º en su fracción III inciso b) de la ley mencionada.

Del mismo modo tenemos que en el Diario Oficial de la Federación del 12 de julio de 1990, se publicó el decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Población, por lo que a partir de esa fecha permite a los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado y sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios así como otras actividades, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento. Este artículo sólo excluye de tal enumeración a los transmigrantes (extranjeros en tránsito hacia otro país), los que en ningún caso están autorizados para invertir.

Podemos decir que a través del mercado mexicano los valores pueden ser obtenidos por los inversionistas del exterior, de esta forma veremos como los valores que en este estudio se analizan pueden o no ser adquiridos por personas extranjeras.

a. CERTIFICADOS DE DEPOSITO.- Como se mencionó anteriormente, se autoriza a los extranjeros mediante el decreto del 12 de julio de 1990, a realizar depósitos bancarios, amparado por su respectivo certificado de depósito, mismo que es un título de crédito bancario.

b. BONOS BANCARIOS.- Estos son títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora, regulado por su propia legislación, no existiendo disposición alguna para su adquisición por parte de cualquier persona, pudiendo entenderse entonces que le es viable a los extranjeros el poder adquirirlos. Se aplica la idea de que lo que no está prohibido, está permitido.²⁰

²⁰ IV. Encuentro Internacional de Derecho Bursátil. Academia Mexicana de Derecho Bursátil. México 1990. Pág. 80.

c. OBLIGACIONES SUBORDINADAS.- Son títulos de crédito, emitidos previa autorización del Banco de México, representativos de un crédito colectivo a cargo de una institución de crédito, cuya amortización se hará a prorrata, después de cubrir todas las deudas de la sociedad y preferentes sólo en relación al pago a accionistas o tenedores de certificados de aportación patrimonial de la misma institución.

Mismos que al establecer el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la posibilidad de ser colocados en el extranjero, no existe disposición que prohíba su adquisición por parte de extranjeros. Por lo que estos instrumentos pueden ser adquiridos por el público inversionista, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

d. ACCIONES.- Ahora comentaremos el título valor que por excelencia se ha considerado el documento bursátil en todos los mercados financieros.

Al hablar de las acciones mexicanas que pueden ser adquiridas por extranjeros, tenemos la distinción que las leyes hacen de éstas.

- Las reservadas para mexicanos: Es el artículo 34 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, dónde se marca la pauta para considerar que podrán ser suscritas por extranjeros, acciones de la serie "A" o exclusivas para mexicanos, cuando el inversionista del exterior sea autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o se ajuste a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento mencionado.

- Acciones serie "B" o de libre suscripción: Éstas pueden ser adquiridas por extranjeros si las sociedades de las que van a ser accionistas, se constituyen conforme a lo marcado en los artículos 5 y 6 del reglamento citado; es decir, inversiones en activos fijos, destinados a la realización de actividades económicas propias de la empresa, inversión con recursos financieros provenientes del exterior, ubicación de los establecimientos industriales fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial, generación de empleos permanentes, programas de entrenamiento, capacitación, adiestramiento etc. para los trabajadores, utilización de tecnología adecuada observando disposiciones en materia ecológica; o por lo que respecta al artículo 6 que dichas empresas operen o se constituyan para realizar actividades de maquila u otras actividades industriales o comerciales para exportación.

e. ACCIONES "N" O DE INVERSION NEUTRA.- "La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas". Así es como el artículo 18 de la LIE, aporta el concepto de inversión neutra. La inversión neutra en instituciones de banca múltiple está regulada en el artículo 21 capítulo IV de la LIE., mismo que señala que "previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Valores, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá resolver sobre la inversión neutra mediante la adquisición de certificados de participación ordinarios, emitidos por instituciones fiduciarias para tal efecto, cuyo patrimonio esté constituido por acciones representativas de la serie "B" del capital social de instituciones de banca múltiple".

Por lo señalado anteriormente tenemos que el mecanismo que se aplica es que empresas mexicanas cotizadas en bolsa, emiten acciones representativas de su capital social en series "N" o neutras, mismas que son adquiridas por instituciones fiduciarias (ahora conocemos que Nacional Financiera, Somex y Bancomer entre otras, participan de este mecanismo) y constituyen un fideicomiso cuyo patrimonio lo forman esas acciones afectadas en el mismo, a su vez, la fiduciaria emite los Certificados de Participación Ordinaria que incorporan exclusivamente los derechos patrimoniales correspondientes a las acciones fideicomitidas, siendo adquiridas directamente por los inversionistas del exterior.

Estos instrumentos de inversión neutra únicamente otorgarán a sus tenedores, derechos pecuniarios y en su caso derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.

Asimismo, tienen aplicación a este tipo de acciones, los artículos 13 a 15 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.

f. CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL.- Son títulos de crédito representativos de una parte alicuota del capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Las instituciones de banca de desarrollo están contempladas por la LIE, como sociedades que están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros. Asimismo, el artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su tercer párrafo señala que en ningún momento podrán participar en forma

alguna en el capital de las instituciones de banca de desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Resumiendo, tenemos que la participación de la inversión extranjera en la banca múltiple, será de hasta un 30 % así lo señala la LIE; los títulos de crédito bancarios con posibilidad de adquisición por personas extranjeras, son los certificados de depósito, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y las acciones, sujetos a los fundamentos expuestos anteriormente; por lo que hace a los certificados de aportación patrimonial (CAP'S) no pueden ser adquiridas por personas extranjeras, por lo señalado anteriormente.

G. PROYECCION DE LOS TITULOS DE CREDITO BANCARIOS EN EL MERCADO DE VALORES

El sistema financiero mexicano muestra un desarrollo importante, existiendo hoy en día principalmente a través de las instituciones de crédito, un mercado de dinero y capitales de significación, en el que destaca el correspondiente a las operaciones a corto plazo.

El mercado de valores es parte del sistema financiero mexicano que históricamente ha tenido varias modificaciones estructurales.

En 1990, el Gobierno de México, adoptó medidas para brindar mayor eficiencia y confiabilidad en el funcionamiento de las instituciones financieras. Como resultado de ellas,

el sistema financiero se conforma por tres grandes bloques identificados como : organizaciones bancarias, organizaciones bursátiles, y organizaciones de seguros y fianzas, supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respectivamente.

Dentro del primer bloque, las instituciones de banca múltiple (que son las que nos ocupan), captan la mayor parte de los recursos del sistema y se constituyen así en la principal fuente de financiamiento. Por su parte, la banca de desarrollo, se dedica a apoyar los programas prioritarios de interés nacional.

Las instituciones que intervienen en el funcionamiento del mercado de valores, se clasifican en tres grupos: las reguladoras, las operativas y las de apoyo.²¹

En cuanto a las primeras, sus funciones reguladoras incluyen aquellas de normatividad supervisión y de vigilancia entre otras. Y estas son: S.H.C.P., Banco de México, Comisión Nacional de Valores, Comisión Nacional Bancaria.

Las entidades operativas son todas aquellas involucradas desde la emisión de los valores hasta la obtención de los mismos por los inversionistas a cambio de sus fondos, pasando por una o más etapas de intermediación. Tenemos a las siguientes: empresas emisoras, casas de bolsa, bancos, inversionistas, sociedades de inversión.

²¹ Contexto Legal del Mercado de Valores. Instituto Mexicano del Mercado de Capitales A.C. México 1992.

Por su parte, las entidades de apoyo realizan diversas funciones que complementan el desarrollo y funcionamiento del mercado en diferentes aspectos. Entre otras son: Bolsa Mexicana de Valores (la cual se encuentra plenamente involucrada en el proceso operativo), Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, Fondo de Contingencia, Calificadoras de Valores, Instituto para el Depósito de Valores.

El mercado de valores tiene un mecanismo operativo general que se inicia con la emisión de valores por parte de las empresas que solicitan financiamiento; continúa con la colocación de los valores entre los inversionistas a través de la intermediación autorizada, y finaliza con la obtención de utilidades por parte de los tenedores de títulos. Posteriormente se efectúan negociaciones ulteriores, que implica la compra-venta de valores colocados previamente.

Por lo hasta aquí expuesto, es evidente que en el mercado de valores, concurren diversos elementos y factores así como procedimientos y técnicas específicas. Todos ellos intervienen o se aplican normándose por un marco legal que procura un funcionamiento transparente para garantizar los intereses del público inversionista y así, consecuentemente, lograr que éste continúe brindando su confianza a los intermediarios financieros que canalizan sus recursos adecuadamente para contribuir positivamente al desarrollo económico nacional.

De esta forma la ley que regula precisamente la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, es la Ley del Mercado de Valores (la cual mediante decreto del 28 de diciembre de 1989,

publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1990, fué reformada y adicionada, siendo la última reforma hasta el momento.

Los títulos de crédito emitidos por instituciones de crédito que son los que se analizan, mismos que son emitidos en serie o en masa como los bonos, las obligaciones y las acciones, se negociarán en el mercado de valores, a través de la bolsa de valores, o por medio de agentes de bolsa, casas de bolsa e instituciones de crédito.

Las expectativas y el futuro de estos títulos, podemos decir que son permanentes o positivas ya que el inversionista interesado en la adquisición de los mismos, sabe que el grado de riesgo es bajo ya que tanto en los certificados de depósito, en los bonos bancarios, en las acciones y en los certificados de aportación patrimonial, se cuenta con la garantía del patrimonio de las instituciones de crédito emisoras, y el interés es fijo en los depósitos, los bonos y las obligaciones subordinadas, sin embargo, estas últimas, representan un grado de riesgo respecto a otros instrumentos emitidos por entidades financieras, ya que son pagados con preferencia sólo respecto de los accionistas o tenedores de certificados de aportación patrimonial de la emisora.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las instituciones de crédito mediante las cuales se presta el servicio de banca y crédito tienen entre sí diferencias fundamentales. Las instituciones de banca múltiple están organizadas como sociedades anónimas, con autorización de operar como tales por el Gobierno Federal, por conducto de la S.H.C.P., deberán organizarse además de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En cambio las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, de acuerdo a sus correspondientes leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Las operaciones que desarrolla la banca múltiple son activas y pasivas, las activas consisten en prestar dinero, conceder crédito, en este tipo de operaciones las instituciones ponen a disposición del público que los necesite, fondos pecuniarios; las actividades pasivas implican la captación de recursos del público o del ahorro de la población por parte de las instituciones de crédito.

TERCERA.- Los títulos de crédito bancarios derivan de las operaciones pasivas que realizan las instituciones de crédito, ya que en este tipo de actividades la captación se realiza por medio de instrumentos tales como; -Recibir depósitos bancarios de dinero, - Emitir bonos bancarios, - Emitir obligaciones subordinadas, mismos que son títulos de crédito bancarios.

CUARTA.- Los títulos de crédito bancarios son valores lo cual los diferencia con los títulos de crédito comunes como el cheque, el pagaré, los primeros son emitidos en serie o en masa, los segundos son títulos singulares, asimismo los títulos de crédito bancarios o llamados también valores, son puestos a la venta mediante oferta pública o privada, a través de casas de bolsa o instituciones de crédito, mientras que los títulos de crédito comunes no tienen este procedimiento de venta entre instituciones, sino que en la práctica su circulación se da entre particulares en diferentes operaciones comerciales.

Podemos agregar también como otra diferencia entre ambos que tratándose de los valores la transferencia de éstos títulos se hace sin el manejo o entrega física de los mismos, sino mediante registros contables que llevan a cabo las Instituciones para el Depósito de Valores; esto es lo que se conoce como la desmaterialización de los títulos de crédito.

Mientras que en los títulos de crédito como la letra de cambio, el cheque y el pagaré su circulación si se da físicamente, es decir la característica de la incorporación en la que la relación indisoluble que existe entre el papel y el derecho que se agrega al primero, se observa claramente en éstos títulos.

QUINTA.- La captación y canalización de recursos se da de la siguiente manera, por un lado tenemos a los superhabilitados los cuales cuentan con el capital, por el otro lado a los deficitados los que carecen de aquel, como mediador entre estos dos existe un intermediario en este caso las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito entre otras, mismas que por medio de operaciones pasivas a través de instrumentos como depósitos, emisión de documentos (bonos, obligaciones subordinadas) es decir valores se ponen a la venta, y se ofrece asimismo el pago de un interés por la adquisición de los

mismos, de esta forma se da la captación mediante oferta pública o privada realizada por casas de bolsa e instituciones de crédito, en el mercado de valores, se ponen a la venta entre el público inversionista. Estos recursos obtenidos de la venta de valores son canalizados a los deficitados a través de las operaciones activas mediante las cuales se otorgan préstamos y se cobra por dichos préstamos un accesorio financiero (un interés).

SEXTA.- El porcentaje de la inversión extranjera en las instituciones de banca múltiple, tiene una regulación específica misma que será de hasta un treinta por ciento. Los valores con posibilidad de adquisición por parte de personas extranjeras son los certificados de depósito, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y las acciones, por lo que hace a los certificados de aportación patrimonial, no pueden ser adquiridos por personas extranjeras, actividad que entre otras está reservada a mexicanos o a sociedades mexicanas.

SEPTIMA.- Las expectativas de estos títulos, consideramos que son permanentes y positivas ya que el inversionista interesado en la adquisición de éstos títulos, sabe que el grado de riesgo es bajo ya que tanto los certificados de depósito, en los bonos bancarios, en las acciones y en los certificados de aportación patrimonial, se cuenta con la garantía del patrimonio de las instituciones de crédito emisoras y el interés es fijo en los depósitos, los bonos y las obligaciones subordinadas, sin embargo, estas últimas, representan un grado de riesgo respecto a otros instrumentos emitidos por entidades financieras, ya que son pagados con preferencia sólo respecto a los accionistas o tenedores de certificados de aportación patrimonial de la emisora.

BIBLIOGRAFIA

1. **Aceves Alarcón, Alfredo. La desmaterialización de los Títulos de Crédito en el Contemporáneo Mercado de Valores. Tesis Inédita. Facultad de Derecho. UNAM, México 1995.**
2. **Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Cuarta Edición. Ed. Porrúa S.A., México, 1991.**
3. **Ascarrelli, Tulio. Teoria General de los Títulos de Crédito. Traducción de René Cacheaux Zanabria. Ed. Jus, México, 1947.**
4. **Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.**
5. **Balmori Iglesias, Angela y Giorgiana Frutos Victor M. Editado por Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, 1993.**
6. **Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.**
7. **Bonfanti Mario, Alberto. De los Títulos de Crédito. Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1976.**

8. **Borja Martínez, Francisco** El Nuevo Sistema Financiero Mexicano Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1992.
9. **Cervantes Ahumada, Raúl.** Titulos y Operaciones de Crédito Decimocuarta Edición, Ed. Herrero S.A., México 1988.
10. **De Pina Vara, Rafael.** Principios de Derecho Procesal Civil. Ed Porrúa S A., México 1957.
11. **Garrigues, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. T.I Ed. Porrúa S.A., México 1977.
12. **Hernández, Octavio.** Derecho Bancario Mexicano. T.I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas México, 1956.
13. **Langle y Rubio, Emilio.** Manual de Derecho Mercantil Español. T.II. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1954.
14. **Lawrence Chamberlain y George Edwards.** The Principles of Bond Investment. New York, 1927.
15. **Mantilla Molina, Roberto.** Derecho Mercantil. Vigésimoséptima Edición. Ed. Porrúa S.A., México 1984.
16. **Mantilla Molina, Roberto.** Titulos de Crédito Cambiarios, Letra de Cambio y Pagaré. Segunda Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1983

17. **Messineo, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. T. IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.**
18. **Messineo, Francisco. I Titoli di Crédito. Segunda Edición. Vol. I. Padova 1953.**
19. **Ortiz Martínez, Guillermo. La Reforma Financiera y la Desincorporación Bancaria. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.**
20. **Rihel, Helena y Rodríguez M. Rita. Mercados de Divisas y Mercados de Dinero. Traducción Helena Rihel y Rita M. Rodríguez. Ed. Mc. Graw-Hill, 1985.**
21. **Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Séptima Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1993.**
22. **Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T.I y T.II, Vigésima Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.**
23. **Saenz Viesca, Jose. Los Títulos de Crédito en el Mercado Mexicano. Segunda Edición, Editado por Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1987.**
24. **Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Traducción de Jorge Barrera Graf. Ed. Jus. México, 1949.**
25. **Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, 1976. Editado por el Autor.**

26. Villegas H., Eduardo y Ortega O., Ma. Rosa. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano.

Ed. Pac. S.A., México, 1992.

27. Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. T. II. Traducido por Miguel Cabeza y

Anido. Ed. Reus S.A., Madrid, España, 1936.

OTRAS PUBLICACIONES

- 1. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. IV Encuentro Internacional de Derecho Bursátil. México, 1990.**
- 2. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero. Segunda Edición. Editada por A.M.D.B. México 1993.**
- 3. Asociación Mexicana de Bancos. La Banca Mexicana en Transición. México, 1990.**
- 4. Banamex, S.A., Inversión Extranjera Directa. México, 1990.**
- 5. Bancomer, S.A., Aspectos Legales del Crédito. Plan Integral de Capacitación en Crédito. México, 1994.**
- 6. Bancomer, S.A., Los Títulos de Crédito. Grupo de Crédito. División de Capacitación de Crédito. México, 1979.**
- 7. Nacional Financiera SNC. La Banca de Desarrollo para la Modernización Empresarial. México, 1992.**

LEGISLACION CONSULTADA

1. **Código de Comercio.**
2. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
3. **Ley General de Sociedades Mercantiles.**
4. **Ley de Instituciones de Crédito.**
5. **Ley del Mercado de Valores.**
6. **Ley de Inversión Extranjera.**
7. **Circular Núm. 2008/94, Emitida por el Banco de México. 17 Febrero 1994.**

A P E N D I C E



Bancomer, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Grupo Financiero Bancomer

OFERTA PUBLICA DE CERTIFICADOS DE DEPOSITO A PLAZO

MONTO DE LA COLOCACION: N\$ 2'000,000.00 (Dos millones de nuevos pesos 00/100 (M.N.))

CLAVE DE PIZARRA: BACOMER 4M002

PLAZO: 86 días equivalentes a un periodo de 30 días y 2 periodos de 28 días.

TASA DE INTERES ANUAL: La tasa de interés que resulte mayor de comparar las siguientes alternativas:

A) 2.75 puntos (Dos punto setenta y cinco puntos), sobre la mayor tasa anual de rendimiento de los Cetes de hasta 92 días, capitalizada o en su caso equivalente a 30 días para el primer periodo y para el segundo y tercer periodos equivalentes a 28 días.

TASA CALCULADA PARA EL PRIMER PERIODO: 19.42%.

B) 4.0% (Cuatro por ciento) sobre la mayor, o en su caso, la única tasa de rendimiento anual de la TIIP a sus diferentes plazos, capitalizada o en su caso equivalente a 30 días para el primer periodo y para el segundo y tercer periodos equivalentes a 28 días.

C) 0.81 puntos (Cero punto sesenta y un puntos), sobre la mayor, o en su caso, la única tasa de rendimiento anual de la TIIP a sus diferentes plazos, capitalizada o en su caso equivalente a 30 días para el primer periodo y para el segundo y tercer periodos equivalentes a 28 días.

FECHAS DE PAGO DE INTERESES: 22 de diciembre de 1994, 19 de enero y el 16 de febrero de 1995.

FECHAS DE DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES: El cálculo de la tasa de interés se llevará a cabo el tercer día hábil anterior a la fecha de inicio de cada periodo de intereses.

VALOR NOMINAL: N\$ 100.00 (Cien nuevos pesos 00/100 M.N.)

FECHA DE EMISION: 22 de noviembre de 1994.

FECHA DE VENCIMIENTO: 19 de febrero de 1995.

FECHA DE CRUCE: 22 de noviembre de 1994.

LUGAR DE AMORTIZACION Y PAGO DE INTERESES: El pago de capital, así como el de sus intereses, se hará en las oficinas del S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma No. 255, 3er. Piso, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F. Personas físicas o morales.

POSIIBLES ADQUIRENTES:

INTERMEDIARIO COLOCADOR:

**Casa de Bolsa
Bancomer**
CASA DE BOLSA BANCOMER, S.A. DE C.V.



Grupo Financiero Bancomer

México, D.F., a 22 de noviembre de 1994.

Aut. C.N.V. 4435
del 19 de junio de 1991.

(Prospecto a disposición)



BANCA SERFIN, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO SERFIN

OFERTA PUBLICA DE

5'000,000

DE BONOS BANCARIOS

CON VALOR NOMINAL DE N\$ 100.00 CADA UNO.

ESTOS BONOS FORMAN PARTE DE LOS 15'000,000 DE BONOS QUE CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LA EMISION.

MONTO DE LA SEGUNDA Y ULTIMA COLOCACION:

N\$ 500'000,000.00

MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CIRCULAR:

N\$ 1,500'000,000.00

CARACTERISTICAS DE LA OFERTA

FECHA DE EMISION: 27 de noviembre de 1994.
FECHA DE LA SEGUNDA Y ULTIMA COLOCACION: 24 de noviembre de 1994.
FECHA DE OBREROCIMIENTO: 24 de noviembre de 1994.
PLAZO DE COLOCACION: N\$ 1,000.00 que supere 10 Bancos.
PLAZO DE LA EMISION: 40 periodos de 28 días consecutivos a 1 año con 24 días.
CLAVE DE PLAZA: BONER 1-94.
FECHA DE REGISTRO EN BOLSA: 24 de noviembre de 1994.
FECHA DE LIQUIDACION: 24 de noviembre de 1994.
FECHA DE VENCIMIENTO: 20 de noviembre de 1997.

INTERESES: A partir de su fecha de colocación y en tanto no sean reembolsados, los "Bonos" se que se refiere la presente oferta de garantía se la brevedad posible sobre el valor nominal, que la "Banca" tiene el que se debe liquidar antes al fin de cada periodo (Fecha de Determinación de la Tasa de Interés), exceptuado a partir de la fecha de colocación y que registró durante el "Periodo" siguiente, para la cual deberá elegirse la tasa que resulte mayor de cualquier las siguientes alternativas:

Alternativa A: La que resulte de aplicarse 0.30 (cero punto treinta) puntos a la mayor de las siguientes tasas:

A.1) La mayor tasa anual de Rendimiento de los Depósitos a plazo fijo (CEDES), y Pagos con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV), descontados en su caso, en un banco para plazos iguales a plazos de hasta 29 días, según la publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés o, en su defecto, en la más cercana dentro de los 22 días hábiles anteriores a dicha fecha, en cuyo caso deberá tomarse la o las tasas consecutivas en el día hábil más próximo.

A.2) La mayor o sea, la menor tasa de rendimiento anual (Prorrateo Pro Brevi de la que la (Banca) en el momento de colocación de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CTEF) a plazos de hasta 29 días, que sea o sea de días o superior, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de los periodos de mayor consecución en el día, en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés o, en su defecto, en la más cercana dentro de los 22 días hábiles anteriores a dicha fecha, en cuyo caso deberá tomarse la o las tasas consecutivas en el día hábil más próximo.

Alternativa B: La que resulte de aplicar 0.40 (cero punto cuarenta) puntos a la Tasa de Interés liquidable al Vencimiento (LIV) a plazos de hasta 29 días, según la publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés o, en su defecto, en la más cercana dentro de los 22 días hábiles anteriores a dicha fecha, en cuyo caso deberá tomarse la o las tasas consecutivas en el día hábil más próximo.

En caso de que no haya determinación de las tasas de los Certificados de la Tesorería de la Federación, de Pagos con Rendimiento Liquidable al Vencimiento o de los Depósitos a

Plazo Fijo o de las Tasa de Interés liquidable al Vencimiento en alguno o algunos de los fechas definidas para el cálculo de la Tasa de Rendimiento del "Periodo", esta o estas se se calcula de acuerdo con el método de la determinación de la Tasa, y solo se considerará aquella que haya estado en vigor durante el lapso correspondiente.

A la tasa que resulte mayor de cualquiera las alternativas anteriores, se le sumará, en su caso, la tasa que por la Ley de la Ley del Impuesto sobre la Renta para personas físicas vigente a la fecha de efectuado dicho cálculo y el resultado será la tasa de interés bruto anual de los "Bonos".

Los intereses se acumularán con todos a continuación.

Los intereses se calcularán de acuerdo a la tasa de interés bruto anual sobre el monto y se aplicarán al monto del otorgamiento por el término de días correspondiente correspondiente durante cada "Periodo", capitalizándose dicho monto por el valor nominal de los "Bonos". La "Banca" dará a conocer por escrito a la Comisión Nacional de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la tasa de interés de los "Bonos" para cada periodo de interés, detallando los cálculos para dicho período.

La tasa de interés aplicable a cada periodo, se publicará con igual anticipación en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

En el evento que de por de haber los instrumentos otorgados en las pláticas anteriores para determinar la tasa, se hubiera en cambio por haber efectos, los mismos instrumentos que por sus características Banco de México considerará más representativos de las inversiones a que se refieren los instrumentos anteriores.

TASA DE INTERES APLICABLE: Tasa de interés anual bruto aplicable para el periodo que expirará el 24 de noviembre al 22 de diciembre de 1994, será del 18.2%.

PAGO DE INTERESES: Los intereses se pagaran cada 28 días o al que resulte de haber, en algunos de ellos en la forma, por los días efectivos transcurridos durante la vigencia del periodo y sobre el monto de la tasa de interés y en el momento de colocación, el primer pago se efectuará el 22 de diciembre de 1994.

AMORTIZACION: El principal se amortizará al vencimiento de la emisión, en una sola exhibición y valor nominal.

REEMBOLSO ANTICIPADO: La emisión se reserva la facultad de reembolsar anticipadamente la totalidad o parte de la emisión de los "Bonos" previa autorización del Banco de México y conforme al procedimiento que sea aplicable para tales efectos, en cualquiera de las fechas de vencimiento de los periodos. De acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo sobre el acto de rescate.

EL DERECHO FISCAL APLICABLE: Será aquel que corresponda según la legislación del Estado del Bono.

POSIBLES ADQUIRENTES: Podrán adquirir los Bonos y cancelar que de conformidad con las disposiciones legales vigentes pueden adquirir este tipo de Bono.

Los datos de esta oferta de colocación de bonos se encuentran en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica aprobación sobre la legalidad del valor o la solvencia del emisor.

Aut. C.N.V. 12365 del 23 de noviembre de 1994

Intermediario Colocador:



OPERADORA DE BOLSA SERFIN, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA
GRUPO FINANCIERO SERFIN

